

REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal es de interés público y de observancia general en el territorio de Huimilpan, Querétaro.

Tiene por objeto determinar en el ámbito administrativo las bases de la división territorial y de la organización política del Municipio; los derechos y obligaciones de sus habitantes en materia de policía y gobierno municipal, así como la prestación de los servicios públicos y de las actividades económicas de los particulares; de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Sus disposiciones obligan tanto a los vecinos del municipio como a sus visitantes, sean nacionales o extranjeros.

ARTICULO 2.- El Municipio de Huimilpan está investido de personalidad jurídica propia; tiene plena capacidad para poseer y administrar todos los bienes necesarios para ejercer sus funciones, competencia plena en su territorio para administrar con autonomía los asuntos públicos del municipio; de conformidad con lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 78 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, dentro del marco de las atribuciones que se le confieren al Municipio Libre.

ARTICULO 3.- Para los efectos de este reglamento municipal, se entenderá por:

- a) **municipio:** La extensión territorial en donde se encuentra ubicado el Municipio de Huimilpan.
- b) **Municipio:** La entidad gubernativa con personalidad jurídica y patrimonio propio que crea el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) **Ayuntamiento o Cabildo:** Cuerpo colegiado superior del Gobierno del Municipio, que actúa como asamblea deliberante.
- d) **Administración Pública Municipal:** Son las dependencias o unidades administrativas encargadas de la ejecución de las acciones contenidas en los planes de trabajo.
- e) **Autoridad Municipal:** Indistintamente, el Gobierno o la administración municipal y los servidores públicos investidos como tales.

Se tendrá por **Acuerdo** aquellas disposiciones emitidas por el Ayuntamiento relativas a la organización de su trabajo, que establecen el procedimiento que se instrumentará para desahogar un determinado asunto; fijan la postura oficial del Gobierno del Municipio ante un asunto específico de carácter público y para los casos en que así lo señalen las leyes, el presente reglamento o los demás reglamentos y disposiciones municipales.

Se tendrá por **Resolutivo** aquellas disposiciones emitidas por el Ayuntamiento, en uso de las facultades que expresamente tenga conferidas por la ley, mediante el voto calificado de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en sesión y previo Dictamen de la Comisión del Ayuntamiento que corresponda, relativas a la expedición o reforma de los ordenamientos municipales; iniciativas de leyes o decretos; referentes a la administración interna del Municipio; que afectan la esfera jurídica de los gobernados y para los casos que señalen las leyes, el presente reglamento y los demás reglamentos y disposiciones de carácter municipal.

ARTICULO 4.- Los fines del Municipio serán los que se describen a continuación, mismos que serán realizados por el Gobierno y la Administración Pública Municipal:

- I.- Cuidar del orden, seguridad, salud y moral pública;
- II.- Promover el desarrollo urbanístico de los centros de población que integran la jurisdicción municipal y el uso racional del suelo;
- III.- Preservar la integridad de su territorio;
- IV.- Proteger el ambiente dentro de su circunscripción territorial;
- V.- Promover el desarrollo de la economía industrial, comercial y de servicios de la municipalidad;
- VI.- Promover y fomentar los intereses municipales;
- VII.- Promover la educación, la cultura y el deporte entre sus habitantes y fomentar los valores cívicos y las tradiciones populares;
- VIII.- Procurar la satisfacción de las necesidades colectivas a través de la prestación de los servicios públicos municipales;
- IX.- Promover la integración social de sus habitantes y ser factor de unidad y participación solidaria de los distintos sectores de la municipalidad en la solución de los problemas y necesidades comunes, y
- X.- Las demás que señalen las leyes, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de carácter municipal.

ARTICULO 5.- Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I.- De promulgación del presente reglamento, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para el régimen de gobierno y la administración del Municipio;
- II.- De iniciación, ante el Congreso del Estado, de leyes y decretos en materia de Administración Municipal;
- III.- De ordenamiento y ejecución de actos de administración para el cumplimiento de las disposiciones que dicte;
- IV.- De inspección, vigilancia e imposición de sanciones y el uso de fuerza pública para el cumplimiento de los ordenamientos municipales, y
- V.- Las demás que estrictamente en forma expresa tenga atribuidas por la Ley.

Título Primero Del Municipio

Capítulo Primero Del Territorio

ARTICULO 6.- El Municipio de Huimilpan, ocupa una extensión territorial de 363 kilómetros cuadrados, con los límites y colindancias que a continuación se describen: Al Norte con los Municipios de Querétaro y El Marqués; al Este con los Municipios de Pedro Escobedo y San Juan del Río, y al Sur con el Municipio de Amealco y el Estado de Michoacán y al Oeste con el Municipio de Corregidora y el Estado de Guanajuato.

ARTICULO 7.- El Municipio, para su gobierno, organización y administración interna, se divide en delegaciones, subdelegaciones, sectores y manzanas.

La creación o modificación de las delegaciones y subdelegaciones es facultad exclusiva del Ayuntamiento y no necesita de requisitos especiales, pero se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, tomando en consideración la distribución geográfica de las localidades, servicios públicos existentes y a las necesidades administrativas que imperen.

ARTICULO 8.- Integran el Municipio de Huimilpan, las siguientes localidades:

- I.- Cabecera municipal, que se ubica en la Ciudad de Huimilpan.

Se integra por las subdelegaciones de: La Cuesta, Las Monjas, El Salto, Piedras Lisas, Salitrillo, Capula, La trasquila, La Ceja, El Rincón, San Francisco y La Joya.

- II.- Delegación de San Pedro, y poblado del mismo nombre.
Se conforma de las siguientes subdelegaciones: Nevería, Pío XII, San Pedrito, San Ignacio y El Sauz.
- III.- Delegación de Los Cues, y poblado del mismo nombre.
Que se integra con las siguientes subdelegaciones: San Antonio la Galera, El Bimbalete, Santa Teresa y Guadalupe I.
- IV.- Delegación de Lagunillas y poblado del mismo nombre
Se integra por las subdelegaciones de: La Presa. El Fresno, Paniagua, El Mirador, Guadalupe II y La Noria.
- V.- Delegación El Milagro, y poblado del mismo nombre.
Incluye las subdelegaciones: El Garruñal, El Zorrillo, Carranza y Apapataro.
- VI.- Delegación El Vegil, y poblado del mismo nombre.
Se conforma por las subdelegaciones: Puerta de Tepozan, Los Bordos, Las Taponas, El Grangeno y La Haciendita.
- VII.- Delegación Ceja de Bravo, y el poblado del mismo nombre.
Que incluye las siguientes subdelegaciones: Buenavista, La Peña, El Peral, Huitrón, Las Tepuzas y La Nueva Joya.

ARTICULO 9.- Los centros de población comprendidos dentro del territorio municipal conservarán sus límites y extensiones actuales y sólo podrán ser modificados cuando:

- I.- Se fusionen dos o más entre sí, para crear uno nuevo, y
- II.- Se agregue parte de uno o unos a otro u otros, para fundar uno nuevo.

ARTICULO 10.- Previa consulta a sus pobladores, es facultad del Ayuntamiento establecer la nomenclatura de los centros de población del municipio, la cual quedará impuesta a través del presente reglamento.

ARTICULO 11.- Para cada una de las delegaciones y subdelegaciones, el Ayuntamiento establecerá las autoridades auxiliares municipales, atendiendo a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y las contenidas en el presente reglamento y demás disposiciones que el Ayuntamiento dicte para tal efecto.

Capítulo Segundo Disposiciones Generales

ARTICULO 12.- La Conmemoración del aniversario de la fundación de la Ciudad de Huimilpan es el día diez de julio de cada año.

Con el propósito de afirmar la identidad cultural y de las raíces históricas de los habitantes del municipio, así como proporcionar la cohesión e integración de los Huimilpenses y la promoción de los valores del Municipio; el Ayuntamiento dispondrá la organización de eventos de carácter cultural, educativo, recreativo, comercial y de promoción de las actividades económicas de la municipalidad.

ARTICULO 13.- Se crea el Comité de Conmemoraciones del Aniversario de la Fundación de la Ciudad de Huimilpan, quien se encargará de la organización de los eventos señalados en el artículo que antecede.

El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, nombrarán al Presidente, Secretario, Tesorero, Coordinador y Gerente de dicho comité; éstos a su vez designarán a los vocales y demás personal que estimen necesario para la correcta ejecución del programa de actividades.

ARTICULO 14.- Previamente a su realización, el Ayuntamiento deberá aprobar mediante el resolutivo correspondiente, otorgado en sesión de cabildo, el programa de eventos de cada aniversario que oportunamente le proponga el comité.

ARTICULO 15.- Al concluir el evento conmemorativo, el comité informará detalladamente al Ayuntamiento de los resultados obtenidos, dentro de los 30 días naturales siguientes a su conclusión.

ARTICULO 16.- De las utilidades que se recauden cada año por las actividades que realice el comité, el Ayuntamiento determinará las cantidades que se destinarán a la creación de un fondo para la construcción y mantenimiento de las instalaciones sede de dichos eventos; de un fondo para el financiamiento de Proyectos Específicos de Desarrollo para el fortalecimiento de los servicios públicos municipales de obra pública.

ARTICULO 17.- El Ayuntamiento tiene la facultad de otorgar, con la solemnidad debida, el reconocimiento público u homenaje a nombre del Pueblo y Gobierno del Municipio de Huimilpan.

ARTICULO 18.- El reconocimiento señalado en el artículo que antecede se otorgará a los visitantes distinguidos o a los ciudadano vecinos de la municipalidad que se hagan acreedores a ello, por sus acciones dedicadas al bien común, por sus méritos personales o porque su trayectoria de vida ejemplar.

ARTICULO 19.- Para tal efecto, será preciso que mediante el acuerdo respectivo, otorgado en sesión de Cabildo, el Ayuntamiento determine a la persona a quien se le otorgará el reconocimiento público señalado en el artículo 17 del presente reglamento. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

En dicho acuerdo, se determinará la fecha y lugar en donde se llevará a cabo la ceremonia de entrega, la cual estará investida de la solemnidad que el caso amerita. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 20.- El Municipio contará con un Cronista Municipal, que será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

Este nombramiento tendrá el carácter de ser honorífico, ejercerá sus funciones durante el tiempo de la Gestión Administrativa que fue nombrado y podrá ser ratificado en su cargo por la siguiente administración.

ARTICULO 21.- El Cronista Municipal tendrá a su cargo:

- I. Llevar el registro de los sucesos notables ocurridos en el Municipio;
- II. Elaborar y mantener actualizada la monografía municipal;
- III. Llevar un registro de los monumentos, sitios arqueológicos, históricos u obras de valor artístico existentes en el territorio municipal;
- IV. Promover la investigación, rescate, conservación y difusión de la cultura municipal;
- V. Aquellas funciones o actividades que expresamente le encomiende el Presidente Municipal, y

- VI. Las demás que determinen los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que dicte el Ayuntamiento.

ARTICULO 22.- En el Presupuesto de Egresos del Municipio se destinará una partida para sufragar los gastos mínimos que se deriven de las acciones que emprenda el Cronista.

El Ayuntamiento autorizará la partida respectiva, considerando los proyectos del programa de trabajo y presupuesto de gastos que le presente el Cronista Municipal.

ARTICULO 23.- El Ayuntamiento será el responsable de vigilar el manejo de los recursos que se otorguen al Cronista Municipal, así como de los avances logrados por su trabajo.

ARTICULO 24.- Se crea la Gaceta Municipal, cuyo objetivo principal es difundir y dar a conocer a los gobernados de los reglamento, resolutivos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Esta publicación oficial del Gobierno del Municipio, estará a cargo del Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 25.- El Secretario del Ayuntamiento, será el responsable de vigilar que la Gaceta Municipal se publique por lo menos una vez al mes, la cual saldrá a la circulación el primer viernes de cada mes.

Capítulo Tercero De los Símbolos y la Identidad del Municipio

ARTICULO 26.- El nombre oficial del Municipio es Huimilpan y sólo podrá ser alterado o cambiado por acuerdo del Ayuntamiento y mediante las formalidades establecidas en la ley.

ARTICULO 27.- El Municipio de Huimilpan conserva su particular escudo heráldico, que lo identifica por su origen histórico, sus recursos, tradiciones de su pueblo, y no podrá ser alterado o cambiado, sino por acuerdo del Ayuntamiento precedido de una amplia consulta popular.

ARTICULO 28.- La descripción del escudo heráldico del Municipio es la siguiente:

- I. En la parte superior por fuera de los cuadrantes se observa el nombre del municipio de San Miguel Huimilpan.
- II. El escudo está formado por tres cuadrantes, dos en la parte superior, y el otro en la parte inferior terminando en punta. Los cuadrantes están delineados por una franja de color rosa mexicano, con un estilo de origen español.
- III. En el cuadrante superior izquierdo se encuentra un sol con una cruz, un cerro, un valle y el firmamento azul. Estos elementos simbolizan la fortaleza, la luz y la vida, también la pertenencia al estado de Querétaro.
- IV. En el cuadrante superior derecho se observa una milpa sembrada de maíz enmarcada en un cielo con nubes. Esta imagen simbolizan el lugar de grandes milpas, es decir Huimilpan; también hace referencia a que es importante productor de maíz en el estado. La montaña y el valle nos indican que el terreno del municipio lo conforman la sierra queretana y los valles.
- V. A la izquierda del cuadrante inferior aparece un conquistador con un lienzo donde se observa la fecha de fundación, una espada española y la parroquia de San Miguel Huimilpan. La figura del conquistador representa a Don Nicolás de San Luis Montañez, noble hidalgo descendiente de reyes y emperador de Tula y Xilotepec, y recuerda que él fue de los fundadores de Huimilpan ocurrida el 10 de julio de 1529. La espada representa la conquista y la parroquia, símbolo de unidad y hermandad de los Huimilpanenses.

ARTICULO 29.- Las dependencias, organismos, áreas y unidades administrativas utilizarán el nombre y escudo del Municipio para identificarse ante otras entidades de derecho público.

Será obligatorio usar el nombre y escudo oficiales del Municipio en todos los edificios, instalaciones, documentación, vehículos y uniformes de personal del Municipio, será responsabilidad de los funcionarios a cargo hacer cumplir la presente disposición.

ARTICULO 30.- El uso de los símbolos de identidad del Municipio con fines publicitarios o de explotación comercial sólo podrá hacerse mediante el permiso que expida el Ayuntamiento.

Capítulo Cuarto De la Población

ARTICULO 31.- Se consideran habitantes del Municipio a todas las personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio.

ARTICULO 32.- Son residentes del municipio:

- I.- A todas las personas nacidas en el municipio y radicadas en su territorio;
- II.- Las personas que tengan más de seis meses de residencia en su territorio y que además estén inscritos en el padrón correspondiente, y
- III.- Las personas que tengan menos de seis meses de residencia en el municipio, pero que hayan expresado ante la Autoridad Municipal su decisión de adquirir la calidad de vecino, acreditando que han renunciado expresamente a la vecindad que ostentaban ante la autoridad del lugar en donde tenían su última residencia, además deberán inscribirse en el padrón municipal respectivo y acreditar por cualquier medio de prueba la existencia de su domicilio, profesión y ocupación.

ARTICULO 33.- Son derechos de los habitantes del municipio:

- I.- Formular peticiones a la Autoridad Municipal con motivo de las atribuciones y competencias de ésta; siempre que dichas peticiones se demanden por escrito y de manera pacífica;
- II.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular, en los términos previstos por las leyes federales o estatales; por el presente reglamento y las demás disposiciones que dicte el Ayuntamiento;
- III.- Recibir o hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones de uso común;
- VI.- en caso de ser detenido por la fuerza de seguridad pública municipal, recibir un trato respetuoso y ser puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente para que de forma también inmediata le haga saber de su situación jurídica;
- V. En caso de cometer una infracción o falta administrativa a los ordenamientos municipales, ser sancionado mediante un procedimiento provisto de legalidad y que se le otorgue sin mayores formalidades los medios para ser oído en defensa, y
- VI.- Todos aquellos que se les reconozcan o que no les estén expresamente velados en las disposiciones normativas de carácter federal, estatal o municipal.

ARTICULO 34.- Son obligaciones de los habitantes del municipio:

- I.- Observar las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en vigor y respetar a las autoridades legalmente constituidas y encargadas de hacerlas cumplir;
- II.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio en la forma y términos que dispongan las leyes fiscales;
- III.- Cooperar conforme a las normas establecidas en la realización de obras de beneficio colectivo;
- IV.- Enviar a las escuelas de educación básica, públicas o privadas a los menores en edad escolar que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado;

- V.- Informar a las Autoridades Municipales de las personas analfabetas, así como motivar para que asistan a los centros de alfabetización establecidos en el municipio;
- VI.- Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las leyes federales, estatales y la legislación municipal;
- VII.- Inscribirse en la Junta Municipal de Reclutamiento en el caso de los varones en edad de cumplir el Servicio Militar Nacional;
- VII.- Aceptar los cargos para formar parte de los Comités Municipales de Participación Social;
- IX.- Responder a las notificaciones que por escrito les formule la Autoridad Municipal;
- X.- Cuidar de las instalaciones de servicios públicos, equipamiento urbano, edificios públicos, monumentos, plazas, parques y áreas verdes, vialidades y en general los bienes de uso común;
- XI.- Participar con las autoridades municipales en la protección y mejoramiento del ambiente;
- XII.- Denunciar ante las autoridades municipales las construcciones realizadas sin licencia o contrarias a lo establecido por los planes de desarrollo urbano;
- XIII.- Denunciar ante las autoridades municipales los abusos que cometan comerciantes y prestadores de servicios en cuanto a condiciones de legalidad, seguridad y sanitarias en el ejercicio de su labor;
- XIV.- Colaborar en las acciones a que convoque el Municipio o los organismos del Sistema Nacional de Protección Civil para la prevención y atención de desastres, y
- XV.- Todas las demás que les impongan las disposiciones legales federales, estatales y municipales.

ARTICULO 35.- Los habitantes del municipio tienen el derecho de formular peticiones a la Autoridad Municipal, sin mayores requisitos que el hacerlo de manera respetuosa y por escrito, como lo establece el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 36.- Las peticiones que formulen los particulares a la Autoridad Municipal, con excepción de las de carácter fiscal, se atenderán bajo las siguientes reglas:

- I.- A cada petición deberá darse forzosamente la respuesta correspondiente, por escrito, fundando y motivando la determinación que tome la Autoridad Municipal, expresando claramente si se concede o se niega lo solicitado, y
- II.- La resolución deberá notificarse al peticionario en un plazo breve y que ningún caso excederá de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

ARTICULO 37.- Cualquier escrito, promoción, recurso o petición que presente el particular, que carezca de la firma autógrafa respectiva, se tendrá por no presentado ante la Autoridad Municipal a la que vaya dirigido.

ARTICULO 38.- Se pierde la calidad de residente del municipio en los siguientes casos:

- I.- Renunciar expresamente;
- II.- Cambiar su domicilio fuera del territorio municipal, si excede de seis meses;
- III.- Perder la nacionalidad mexicana o la ciudad del estado de Querétaro, y
- IV.- Ausencia o presunción de muerte legalmente declarada.

ARTICULO 39.- La calidad de residente no se pierde cuando se desempeñan comisiones de servicio público a la Nación, al Estado o al Municipio, o para recibir cursos de capacitación o preparación profesional.

ARTICULO 40.- Son visitantes todas aquellas personas, nacionales o extranjeras, de paso por el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

Los extranjeros que residen habitual o transitoriamente en el territorio municipal, tienen la obligación de inscribirse en el Padrón de Extranjería del Municipio, acreditando su legal ingreso y estancia en el país.

ARTICULO 41.- Son derechos de los visitantes:

- I.- Gozar de la protección de leyes y de los reglamentos municipales que expida el Ayuntamiento;
- II.- Obtener la orientación y auxilio que requieran;
- III.- Usar debidamente las instalaciones y los servicios públicos municipales, y
- IV.- Todos los demás que se les reconozcan o que no les estén expresamente vedados en los ordenamientos federales, estatales y municipales.

ARTICULO 42.- Son obligaciones de los visitantes, respetar las leyes federales, estatales y las disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

ARTICULO 43.- Todo extranjero que llegue al municipio con el deseo de ser residente del mismo, deberá de acreditarse previamente ante la Autoridad Municipal con los documentos que justifiquen su legal ingreso y estancia en el país; de igual forma lo tendrán que hacer aquellos extranjeros que ya radiquen en el territorio municipal.

Capítulo Quinto De los Padrones Municipales

ARTICULO 44.- Para regular las actividades económicas de los particulares, la imposición de cargas fiscales, expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Municipio, bajo el más estricto marco de su competencia y facultades legales, llevará los siguientes padrones o registros de población:

- I.- Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios;
- II.- Registro Municipal de Marcas de Ganado;
- III.- Padrón de Contribuyentes de Impuesto Predial;
- IV.- Padrón de Contribuyentes del Derecho por Servicio Público de Iluminación;
- V.- Padrón de Usuarios de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Aguas Residuales;
- VI.- Padrón Catastral del Municipio de Huimilpan;
- VII.- Registro Municipal del Personal adscrito al Servicio Militar Nacional;
- VIII.- Padrón de Extranjería del Municipio de Huimilpan;
- IX.- Padrón de Peritos en Construcciones y Obras de Urbanización;
- X.- Registro de Infractores al Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, y
- XI.- Los demás padrones y registros que establezca el presente reglamento y los demás reglamentos municipales respectivos.

ARTICULO 45.- Los padrones o registros de población a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público; estarán disponibles para su consulta por la comunidad y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean.

El Reglamento de la Administración Pública Municipal determinará que áreas administrativas son responsables de su conformación y actualización; las autoridades federales, estatales y municipales, así como el público en general, podrán acceder al contenido de los padrones o registros a través del Secretario del Ayuntamiento.

Título Segundo
Del Gobierno y la Administración Municipal

Capítulo Primero
Del Gobierno del Municipio

ARTICULO 46.- El Gobierno del Municipio de Huimilpan esta depositado en un Cuerpo Colegiado que se denomina Ayuntamiento o Cabildo.

La Ciudad de Huimilpan, cabecera municipal, será el asiento central del Gobierno Municipal.

ARTICULO 47.- El Ayuntamiento es una asamblea deliberante que se integra por el Presidente Municipal y el número de Regidores que determine la Constitución Política del Estado y Ley Electoral del Estado de Querétaro, quienes serán electos por la comunidad y tendrán la investidura de Autoridad Municipal.

De entre los Regidores se elegirá a los Síndicos Municipales, que nunca podrán exceder de tres, para que representen al Municipio.

ARTICULO 48.- Para desahogar los asuntos públicos de la municipalidad y examinar y proponer soluciones a los problemas comunes, así como vigilar que se ejecuten las resoluciones y acuerdos del Ayuntamiento, se formarán las Comisiones Permanentes que establece la Ley Orgánica Municipal.

A juicio del Ayuntamiento, se establecerán las Comisiones Transitorias que sean necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

Las atribuciones, funciones, facultades y obligaciones de las comisiones se establecerán en el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

ARTICULO 49.- Las Sesiones del Ayuntamiento podrán ser solemnes, ordinarias o extraordinarias.

Las sesiones serán públicas a menos que el Ayuntamiento determine que sean privadas.

El Ayuntamiento deliberará por lo menos dos veces por mes en sesión ordinaria.

ARTICULO 50.- Compete al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos y resoluciones que emanen del pleno del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento como Cuerpo Colegiado, los Regidores y los Síndicos Municipales, carecen de facultad de autoridad directa, administrativa y de ejercicio de jurisdicción.

Capítulo Segundo
De la Administración Pública Municipal

ARTICULO 51.- El Presidente Municipal es el titular de la Administración Pública Municipal.

Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliará por el Secretario del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, el Director de Obras Públicas, el Oficial Mayor y las áreas administrativas necesarias que estén expresamente previstas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 52.- Las atribuciones del Ayuntamiento, dependencias, unidades administrativas, autoridades auxiliares y organismos municipales auxiliares, serán las que determine la Ley Orgánica Municipal, el presente reglamento y los demás reglamentos municipales, circulares y disposiciones administrativas de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

ARTICULO 53.- El Ayuntamiento será el encargado de nombrar al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas y Oficial Mayor, a propuesta del Presidente Municipal, quienes entrarán en funciones al momento de ser designados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 54.- El Presidente Municipal tendrá la facultad de nombrar y remover a los titulares de las demás áreas administrativas que integran la Administración Pública Municipal, los cuales entrarán en funciones al momento de su nombramiento.

ARTICULO 55.- Para la ejecución de parte de sus funciones, la Administración Municipal podrá crear, previa autorización del Congreso del Estado, organismos públicos administrativos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Capítulo Tercero De las Autoridades Auxiliares Municipales

ARTICULO 56.- Serán autoridades auxiliares municipales:

- I.- Los delegados municipales;
- II.- Los subdelegados municipales;
- III.- Los jefes de sector, y
- IV.- Los jefes de manzana.

ARTICULO 57.- Las autoridades auxiliares municipales, en sus respectivas jurisdicciones actuarán como representantes del Ayuntamiento, estarán encargadas de mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar en donde actúen, en los términos previstos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y por el Reglamento Interior del Ayuntamiento que al efecto se expida.

ARTICULO 59.- Corresponde a los delegados y subdelegados:

- I.- Ejecutar aquellas funciones de orden público que expresamente tengan por disposición del presente Reglamento, así como en los demás reglamentos que expida el Ayuntamiento o las que expresamente les sean conferidas por el Presidente Municipal;
- II.- Representar a los vecinos de su jurisdicción ante el Gobierno y la Administración Pública Municipal;
- III.- Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el cumplimiento de sus funciones, y
- IV.- Las demás que determinen las leyes, el presente reglamento y los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter general que expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 60.- La Administración Municipal promoverá y reconocerá la elección de los jefes de sector y de manzana, quienes desempeñarán su cargo de manera honorífica.

En lo que concierne a la estructura, requisitos de elegibilidad y funciones, se estará a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal y del Reglamento Interior del Ayuntamiento que para tal efecto se expida.

ARTICULO 61.- El periodo de duración de los titulares de las autoridades auxiliares municipales será de tres años y no podrán exceder del término del mandato de la gestión municipal en que fueron nombrados.

Los delegados y subdelegados podrán ser reelectos en su cargo para el siguiente periodo de Gobierno Municipal.

ARTICULO 62.- El nombramiento de cualquier autoridad auxiliar municipal es irrenunciable. En tal caso, procederá licencia para separarse de dicho cargo sólo por causas graves o mayores que impidan ejercer sus funciones y que deberán razonarse en el escrito de solicitud que al efecto presente el interesado ante el Presidente Municipal.

ARTICULO 63.- Son causas de revocación del nombramiento como autoridad auxiliar municipal las siguientes:

- I.- Abandonar, sin causa justificada, su cargo por más de quince días consecutivos;
- II.- Cometer un delito intencional que haya implicado auto de formal prisión lo que procede es la suspensión;
- III.- Infringir las disposiciones contenidas en el presente reglamento, los demás reglamentos, disposiciones o circulares administrativas que emita el Ayuntamiento, y
- IV.- Ejercer indebidamente sus funciones u observar conductas y hábitos que generen justo rechazo entre la comunidad, a juicio de la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado y Municipios y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 64.- Dado el caso, la reelección para un nuevo período en el cargo de autoridad auxiliar sólo podrá realizarse a través del procedimiento que para tal efecto se establece en el Reglamento Interior del Ayuntamiento, mediante el cual se consultara a la población de la jurisdicción respectiva, permitiéndole al revocado el derecho de ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho corresponda.

ARTICULO 65.- Tomando en cuenta su número de habitantes, el desarrollo social, económico y político; el Ayuntamiento a promoción de los residentes, en cualquier tiempo podrá hacer las modificaciones que estime convenientes al rango y jurisdicción de las delegaciones, subdelegaciones, jefaturas de sector y de manzana.

ARTICULO 66.- El Ayuntamiento considerará anualmente dentro de su Presupuesto de Egresos una partida suficiente para costear los gastos administrativos mínimos necesarios para el funcionamiento de las autoridades auxiliares municipales.

Capítulo Cuarto **De los Organismos Auxiliares de Participación Social**

ARTICULO 67.- El Ayuntamiento para el mejor cumplimiento de sus fines promoverá la integración de organismos de participación y colaboración ciudadana, cuyas funciones serán de asesoría técnica, consultiva, participación y apoyo para el trámite de los asuntos públicos de la municipalidad.

ARTICULO 68.- Se crean los siguientes organismos municipales de participación ciudadana:

- I.- Comité de Planeación del Desarrollo Municipal;
- II.- Comisión Municipal de Desarrollo Urbano;
- III.- Consejo Municipal de Protección Civil;
- IV.- Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- V.- Consejo Municipal de Protección al Ambiente;
- VI.- Consejo Municipal para la Educación, y
- VII.- Consejo Municipal de Población.

Los organismos que crea la presente disposición serán presididos por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento actuará como secretario ejecutivo en todos los casos.

La estructura organizativa y las funciones de dichos organismos será determinada por los reglamentos internos que al efecto se expidan.

ARTICULO 69.- Los consejos municipales descritos en artículo que antecede, integran el Sistema Municipal de Planeación del Desarrollo, a través del cual se permitirá la intervención de la ciudadanía en la integración de los planes y programas que implementará el Municipio para el desarrollo municipal, en los términos previstos en el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, así como en las demás ordenanzas que emita el Ayuntamiento.

ARTICULO 70.- El Ayuntamiento, en cualquier momento, podrá crear los Consejos Municipales de Participación Social que estime convenientes para permitir la participación ciudadana en la elaboración de los planes y programas que se vayan a aplicar en el Municipio.

ARTICULO 71.- Para promover la participación social en la planeación, organización y ejecución de obras y servicios públicos determinados, el Municipio podrá convocar a los beneficiarios directos a integrar los organismos de participación ciudadana que sea necesario para la consecución del fin específico.

ARTICULO 72.- Los organismos de participación social se integrarán con los residentes de la comunidad o zona urbana respectiva, serán electos democráticamente y desempeñarán su cargo de manera honorífica, sus funciones no excederán del término del mandato de la Gestión Municipal en que fueron nombrados.

Título Tercero De La Planeación Del Desarrollo Municipal

Capítulo primero Disposiciones Generales

ARTICULO 73.- Las acciones de gobierno que emprenda el Municipio tendrán como base para su determinación la planeación democrática.

ARTICULO 74.- El Municipio promoverá la participación social en la elaboración y ejecución de los planes y demás instrumentos que se deriven de la planeación democrática, con la finalidad de atender las necesidades de todos los sectores que integran la sociedad civil.

ARTICULO 75.- El Sistema Municipal de Planeación del Desarrollo, es la integración de los diversos Consejos Municipales de Participación Social que se instituyan en el Municipio, así como de los sectores privado y social que deseen contribuir al desarrollo municipal.

Este sistema, se constituye como un instrumento político de participación en la gestión del Gobierno Municipal, que comprende además la integración y vinculación de los órganos federales, estatales y municipales, en el proceso de formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes, programas y acciones que se emprenderán para establecer el desarrollo integral del Municipio.

ARTICULO 76.- Las Autoridades Municipales regularán la correcta integración y funcionamiento del Sistema Municipal de Planeación del Desarrollo, que comprende la cabecera municipal, las delegaciones, subdelegaciones, sectores y manzanas; que permitan la participación concertada de los sectores social y privado del Municipio.

ARTICULO 77.- Los objetivos que se persiguen con la planeación del desarrollo municipal son los siguientes:

- I.- Determinar el rumbo del desarrollo integral de la municipalidad de manera planificada y racional;
- II.- Garantizar la participación de las distintas expresiones de la comunidad en el diseño y determinación de cada una de las acciones del Gobierno Municipal;
- III.- Asegurar el desarrollo equilibrado y armónico de todos los centros de población y localidades del municipio, reconociendo sus desigualdades y contrastes, y
- IV.- Asegurar el aprovechamiento racional de los recursos de que dispone el Municipio para la realización de obras, la prestación de servicios públicos y el ejercicio de sus funciones como entidad gubernativa.

ARTICULO 78.- La planeación del desarrollo del municipio se llevará acabo a través de los siguientes instrumentos:

- I.- Plan Municipal de Desarrollo;
- II.- Programa Operativo Anual, y
- III.- Proyectos específicos de desarrollo.

ARTICULO 79.- La aprobación de los planes, programas y proyectos señalados en el artículo anterior corresponde al Ayuntamiento, mediante resolutivo que se emita en sesión pública de Cabildo.

ARTICULO 80.- El Plan Municipal de Desarrollo y los instrumentos que de él se deriven, una vez que sean aprobados por el Ayuntamiento, serán obligatorios para todos los habitantes del municipio.

ARTICULO 81.- Cualquiera que sea su origen, la Administración Pública Municipal no podrá aplicar recursos financieros que no estén contemplados por el Programa Operativo Anual o en proyectos específicos de desarrollo.

Capítulo Segundo Plan Municipal del Desarrollo

ARTICULO 82.- El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento rector de las políticas de gobierno que ejecutará el Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal durante el periodo de su gestión administrativa.

Con base en él se elaborará y aprobará el Programa Operativo Anual de la Administración Municipal, se autorizarán recursos y se establecerán responsabilidades en la ejecución de las acciones de gobierno.

ARTICULO 83.- El Plan Municipal de Desarrollo será trianual; el proyecto del mismo será elaborado por el Comité de Planeación del Desarrollo Municipal.

El Ayuntamiento deberá de aprobar el Plan Municipal de Desarrollo, dentro de los primeros 90 días de iniciada la gestión administrativa municipal.

ARTICULO 84.- En la Elaboración del Plan Municipal de Desarrollo se deberán de tomar en consideración las propuestas contenidas en el Programa Operativo Anual de la Administración Pública Municipal y los que se derive de la participación social, en los términos señalados en los artículos del presente reglamento.

ARTICULO 85.- Una vez que el Ayuntamiento aprueba el Plan Municipal de Desarrollo, el Presidente Municipal tendrá la obligación de realizar las gestiones necesarias para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Capítulo Tercero Programa Operativo Anual

ARTICULO 86.- El Programa Operativo Anual de la Administración Municipal será anual y su contenido se organizará por área administrativa.

ARTICULO 87.- Para la elaboración del Programa Operativo Anual, se realizará de acuerdo al procedimiento que se expresa a continuación:

I.- Del quince de octubre al quince de noviembre de cada año, el Ayuntamiento, por conducto del Comité de Planeación del Desarrollo Municipal y bajo el cuidado del Presidente Municipal, recibirá las propuestas de la comunidad para la conformación del Programa Operativo Anual de la Administración Municipal correspondiente al ejercicio anual siguiente.

Es responsabilidad del Presidente Municipal disponer lo necesario para alentar y facilitar la participación ciudadana en la planeación municipal.

II.- En el mes de octubre de cada año se procederá a invitar por todos los medios idóneos comunidad a contribuir con sus propuestas a la conformación del Programa Operativo Anual.

III.- Con las propuestas de la comunidad y de los titulares de las áreas administrativas, el Comité de Planeación de Desarrollo Municipal elaborará el proyecto de Programa Operativo Anual del año por venir y lo presentará para su aprobación del Ayuntamiento a más tardar el día 30 de noviembre.

ARTICULO 88.- Para el control de la gestión administrativa, seguimiento y evaluación de las acciones contenidas en el Programa Operativo Anual, cada área administrativa rendirá al Presidente Municipal un informe mensual que contendrá los avances y logros, así como las dificultades que se presentaron en el cumplimiento de programa de trabajo, dentro del rubro de su responsabilidad.

ARTICULO 89.- En el marco de las líneas generales de trabajo ordenadas por el Plan Municipal de Desarrollo, podrán ser diseñados proyectos específicos de desarrollo dirigidos a fortalecer rubros de la obra pública, la presentación de servicios públicos o la eficientización de la Administración Pública Municipal.

Estos proyectos podrán ser presentados en todo tiempo, pero su ejecución no podrá iniciar si antes no han sido aprobados su contenidos y los correspondientes recursos financieros por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

Capítulo Cuarto Del Informe del Presidente Municipal

ARTICULO 90.- El Presidente Municipal, como titular de la Administración Pública Municipal, tiene la obligación constitucional de rendir anualmente un informe mediante el cual se describa el estado que guarda la administración a su cargo.

ARTICULO 91.- Durante los últimos cinco días del mes de septiembre o los cinco primeros del mes de octubre de cada año, el Presidente Municipal rendirá por escrito y en sesión solemne de Cabildo, su Informe Anual de Gestión Administrativa al Ayuntamiento.

ARTICULO 92.- El Ayuntamiento tendrá la obligación de evaluar las acciones de gobierno realizadas y contenidas en el informe anual que rinda el Presidente Municipal.

ARTICULO 93.- La evaluación que se expresa en el artículo que antecede, tendrá como referencia principal las acciones, metas y objetivos contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo, el Programa Operativo Anual de la Administración Municipal y los proyectos específicos de desarrollo que hayan sido autorizados por el Ayuntamiento para el periodo que se informa.

ARTICULO 94.- El procedimiento, formalidades y condiciones que deberá de contener el Informe Anual de Gestión Administrativa, se determinarán en el Reglamento de la Administración Pública que al efecto emita el Ayuntamiento.

Título Cuarto De la Participación Social

Capítulo Primero Disposiciones Generales

ARTICULO 95.- Los residentes del municipio tienen el derecho de presentar a la Autoridad Municipal propuestas de obra y servicios públicos, para que previo estudio y dictamen, y de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Municipio, sean incluidos en el Programa Operativo Anual.

ARTICULO 96.- A través de los Consejos Municipales de Participación Social, la Autoridad Municipal procurará establecer los mecanismos necesarios para que los residentes del municipio presenten sus propuestas para eficientar la gestión pública municipal y la realización de obras públicas.

De igual forma, podrán intervenir en este proceso de participación ciudadana, las asociaciones vecinales, partidos políticos, colegios y asociaciones de profesionistas, cámaras empresariales, sindicatos y demás entidades legales, cuando actúen en defensa de los intereses de la comunidad en general, no particulares o de grupo.

ARTICULO 97.- Los residentes del municipio tienen derecho a estar presentes en las sesiones públicas de Cabildo, sin que se requieran para ello convocatoria previa y conforme al procedimiento señalado en el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

ARTICULO 98.- Los residentes del municipio tienen el derecho de presentar iniciativas de reforma al presente reglamento, así como para la expedición o reforma de los demás reglamentos de observancia general que sean competencia del Municipio.

Las iniciativas podrán ser presentadas de manera individual o colectiva.

ARTICULO 99.- Las iniciativas de expedición o reforma de ordenamientos de carácter municipal, se sujetarán al procedimiento señalado en el Título Cuarto de la Participación Social, del presente reglamento.

ARTICULO 100.- Quienes ostenten la calidad de residentes, tendrán el derecho de presentar, de manera individual o colectiva a través del Ayuntamiento, las iniciativas de expedición o reforma de leyes o decretos de carácter estatal que se refieran a la administración municipal.

ARTICULO 101.- Cuando se presente una iniciativa de expedición o reforma de una ley o decreto de carácter estatal, el Ayuntamiento las someterá al procedimiento establecido en el Título de la Participación Social de este reglamento, como si se tratara de un ordenamiento de carácter municipal.

Para el supuesto de que sea aprobada la iniciativa respectiva, el Ayuntamiento las presentará como propias ante el Congreso del Estado en los términos previstos en la fracción IV del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Capítulo Segundo De las Manifestaciones y Mítines

ARTICULO 102.- En el Municipio de Huimilpan se podrán realizar las manifestaciones, mítines y reuniones, siempre que estos sean de manera ordenada y pacífica. Cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente capítulo.

ARTICULO 103.- Podrán organizar manifestación, mítines y reuniones en la vía pública, los particulares que pertenezcan a alguna asociación u organización debidamente constituida, las asociaciones civiles; los partidos políticos e instituciones educativas; de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral del Estado, el presente reglamento, así como los demás reglamentos, disposiciones y circulares de observancia que dicte el Ayuntamiento.

ARTICULO 104.- Los organizadores de los eventos señalados en el artículo anterior, deberán de solicitar por escrito al Presidente Municipal la autorización para la realización de los mismos.

El escrito deberá de ser presentado cuando menos en 48 horas de anticipación a la realización del evento respectivo.

ARTICULO 105.- En el escrito de solicitud que presenten los interesados para la realización de una manifestación, mitin o reunión, deberá de contener los siguientes aspectos:

- I.- Motivo o causa que origina el mitin o manifestación;
- II.- Objetivo o finalidad que se persigue con la realización del mitin o manifestación;
- III.- Trayecto de la manifestación o lugar en donde se efectuará el mitin;
- IV.- Fecha y hora en que se va a efectuar, y
- V.- Nombre firma y domicilio de los organizadores que asuman solidariamente la responsabilidad por los actos ilícitos que pudieran cometer los participantes en el mitin o manifestación, y
- VI.- Copia de identificación oficial.

ARTICULO 106.- Queda prohibida la realización de dos o más mítines o manifestaciones que sean convocadas por grupos antagónicos entre sí, siempre que se vayan a efectuar a la misma hora y en el mismo lugar.

La Autoridad Municipal tendrá la facultad de negar la autorización solicitada cuando se presente el caso señalado en el párrafo que antecede; pero podrá citar a los representantes de cada grupo para llegar a un acuerdo que permita establecer una fecha y hora diferente, si no se logra que las partes interesadas lleguen a un acuerdo, el Presidente Municipal otorgará la autorización al grupo que haya presentado en primer lugar la solicitud respectiva.

ARTICULO 107.- Los organizadores o quienes formulen la convocatoria a la manifestación o mitin, tendrán la obligación de vigilar y cuidar que los participantes respeten los bienes públicos o privados, constituyéndose éstos como responsables solidarios de los actos u omisiones que constituyan infracciones o faltas al presente reglamento y demás ordenamientos de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

ARTICULO 108.- Los participantes en los mítines o manifestaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con motivo de las actividades a que se refiere el presente capítulo.

El Ayuntamiento podrá ejercitar las acciones penales o civiles correspondientes en contra de los organizadores y de las personas implicadas en dichos hechos.

ARTICULO 108 – BIS 1. - Los organizadores de actos públicos religiosos que se vayan a efectuar fuera de los templos o sitios expresamente facultados para ello por la autoridad competente, deberán de solicitar por escrito el permiso respectivo a la Autoridad Municipal y de Gobierno del Estado. (Adición P. O. No. 34, 25-VIII-00)

Para el permiso que otorgue la autoridad Municipal La solicitud deberá ser presentada por lo menos quince días hábiles antes de la fecha en que se pretende celebrar el acto. En el escrito de solicitud, se deberá de indicar el lugar, fecha y hora en que se realizará el acto religioso, precisando el motivo por el cual se pretende llevar a cabo dicho evento. (Adición P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 108 – BIS 2. - Los habitantes del municipio, al hacer uso de su derecho a reunirse de manera pacífica con cualquier objeto lícito, podrán realizar manifestaciones callejeras o mítines públicos, sin más limitaciones que dar aviso a la Autoridad Municipal y ajustarse a lo dispuesto por los artículos sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en el capítulo segundo del Título Cuarto del presente reglamento. (Adición P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 108 – BIS 3. - Queda prohibido obstruir por cualquier medio o a través de cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades; O que temporalmente se impida el libre acceso a las instalaciones en donde se ubican las dependencias, áreas o unidades administrativas del Municipio. (Adición P. O. No. 34, 25-VIII-00)

La Autoridad Municipal puede recurrir al uso de la fuerza pública para restaurar el orden público. (Adición P. O. No. 34, 25-VIII-00)

Sólo mediante el permiso expedido por la Autoridad Municipal podrán ejecutarse obras o celebrarse actos que temporalmente obstruyan total o parcialmente las vialidades. (Adición P. O. No. 34, 25-VIII-00)

Título Quinto De la Hacienda Municipal

Capítulo Primero Disposiciones Generales

ARTICULO 109.- La Hacienda Municipal se forma con los ingresos ordinarios y extraordinarios que determine anualmente el Poder Legislativo del Estado con base a los ordenamientos fiscales aplicables.

ARTICULO 110.- Los ingresos ordinarios se conforman por los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones en ingresos que establezcan las leyes fiscales respectivas, así como los sistemas y convenios de coordinación suscritos para tal efecto.

ARTICULO 111.- Los ingresos extraordinarios serán todos aquellos cuya percepción se autorice excepcionalmente para cubrir gastos eventuales o el importe de determinadas obras públicas, siempre y cuando estén previstas por la ley.

Dentro de esta categoría quedan comprendidos los empréstitos o financiamientos adicionales.

ARTICULO 112.- La administración de la Hacienda Pública Municipal se delega en la Tesorería Municipal, cuyo titular, deberá elaborar mensualmente los estados financieros que el Presidente debe enviar a la Legislatura por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda dentro de los primeros 10 días de cada mes, así como el informe de los estados financieros del ejercicio presupuestal. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 113.- El informe a que se refiere el artículo anterior deberá comprender por lo menos: (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

- I. Un balance general; (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- II. Un estado de ingresos y egresos; (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- III. Auxiliares; (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- IV. Arqueo de caja o fondos fijos, y Conciliaciones bancarias. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 114.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, efectuará la determinación, liquidación y recaudación de los ingresos y egresos Municipales de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Estado de Querétaro, Código Fiscal del Estado y demás ordenamientos legales aplicables. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 115.- Es atribución y responsabilidad del Presidente Municipal y del Tesorero Municipal el ejercicio de la competencia tributaria en materia de la aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio; así como el ejercicio de los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos autorizado por el Ayuntamiento. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

Capítulo Segundo De los Ingresos del Municipio

ARTICULO 116.- Corresponde al Tesorero Municipal elaborar anualmente el Proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, el cual deberá remitir al Ayuntamiento a más tardar el día quince de noviembre de cada año. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 117.- El proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio incluirá la información económica y contable del ejercicio anterior, así como los factores generales que reflejen la situación económica del Municipio y la región.

Deberá expresar en forma calendarizada mensual las proyecciones de la recaudación probable de los diferentes rubros, predeterminando su rendimiento total.

ARTICULO 118.- Al recibir el Ayuntamiento el Proyecto de Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio, inmediatamente lo turnará a la Comisión de Hacienda para su estudio y dictamen, en un plazo que no excederá de ocho días.

ARTICULO 119.- Con base en el estudio y dictamen que expida la Comisión de Hacienda; el Ayuntamiento formulará la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, misma que presentará para su aprobación a la Legislatura del Estado, por conducto del Ejecutivo del Estado, a más tardar el primero de diciembre previo al año en cuyo ejercicio fiscal se regula.

ARTICULO 120.- Los ingresos que rebasen las proyecciones de recaudación establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio, sólo podrán ser ejercidos previa aprobación que dicte el Ayuntamiento mediante el resolutivo correspondiente, expedido en sesión de Cabildo.

Para los efectos de la presente disposición, deberán remitirse al Cabildo el informe que de cuenta de los ingresos adicionales obtenidos y el o los Proyectos Específicos de Desarrollo en donde realizará la inversión de dichos recursos.

ARTICULO 121.- No se reconocerán las obligaciones contraídas como resultados de créditos en favor del Municipio obtenidos de instituciones y empresas o personas físicas sino fueron aprobados por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo en donde se haya emitido el resolutivo respectivo.

Capítulo Tercero De los Egresos del Municipio

ARTICULO 122.- Corresponde al Tesorero Municipal elaborar anualmente el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, el cual deberá remitir al Ayuntamiento a más tardar el día quince de diciembre de cada año, para su estudio y aprobación, con base en la estimación de los ingresos contenidos en la Iniciativa de Ley de Ingresos y del Programa Operativo Anual de la Administración Municipal.

ARTICULO 123.- Para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos, la Tesorería Municipal podrá solicitar a las diferentes dependencias y áreas del Gobierno Municipal que remitan sus propuestas de Proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el día primero de diciembre de cada año.

El Proyecto de Presupuesto de Egresos se formulará en los términos establecidos por el artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 124.- Una vez presentado al Ayuntamiento el Proyecto de Presupuesto de Egreso por parte del Tesorero Municipal; se turnará a la Comisión de Hacienda para que en un plazo de ocho días, lo estudie y emita el dictamen respectivo.

ARTICULO 125.- Aprobada la Ley de Ingresos por la Legislatura del Estado, el Ayuntamiento podrá aprobar a través del resolutivo respectivo dictado en sesión de Cabildo el Presupuesto de Egresos del Municipio; el cual deberá publicarse en el periódico oficial de Gobierno del Estado.

ARTICULO 126.- Corresponde al Ayuntamiento, mediante el resolutivo que deberá emitirse en sesión de Cabildo, la facultad para autorizar la aplicación de recursos económicos que excedan a los contemplados a ejercer en el Presupuesto de Egresos, así como las transferencias presupuestales de una partida a otra que sea necesario realizar.

ARTICULO 127.- La Legislatura del Estado, a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, tendrá a su cargo el control y evaluación del Presupuesto de Egresos del Municipio, con base en los informes que respecto de la Cuenta Pública Municipal remita el Ayuntamiento; en los términos establecidos por la fracción XVI del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal.

Capítulo Cuarto Del Patrimonio Municipal

ARTICULO 128.- El patrimonio del Municipio de Huimilpan, se constituye con los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado, en los términos previstos en el capítulo primero del Título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 129.- Para los efectos del presente reglamento municipal, los bienes del dominio público que conforman el patrimonio municipal serán los siguientes:

- I.- Los bienes de uso común, dentro de los cuales se encuentran:
 - a) Los caminos, calzadas y puestos que no sean propiedad de la federación o del estado;
 - b) Los canales, zanjas y acueductos construidos o adquiridos por el Municipio y que se encuentren establecidos dentro de la extensión de su territorio, cuyo uso se considera de utilidad pública, siempre que no sean propiedad de la federación o del estado.
 - c) Las plazas, calles, avenidas, paseos, andadores y parques públicos que existen en el municipio;
 - d) Las construcciones efectuadas por el Gobierno Municipal en lugares públicos, con fines de ornato o para la comodidad de quienes los visiten, y
 - e) Los demás considerados como tales por las leyes y reglamentos de carácter municipal.
- II.- Los bienes muebles e inmuebles propios destinados para la prestación de un servicio público municipal o equiparados a éstos, dentro de los cuales se comprenderán los siguientes:
 - a) Los bienes inmuebles destinados a las dependencias y oficinas municipales;
 - b) Los bienes inmuebles que directamente estén destinados para la prestación de un servicio público municipal, como bibliotecas, teatros, cárcel municipal, escuelas públicas, centros de rehabilitación para menores, centros de salud municipal, baños públicos y, en general, todos aquellos adquiridos con fondos municipales y se destinen para este fin;
 - c) Los inmuebles que constituyan el patrimonio de los organismos públicos descentralizados de carácter municipal, y
 - d) Además todos los bienes inmuebles adquiridos por procedimientos de derecho público.
- III.- Los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que se encuentran establecidos dentro del territorio municipal;
- IV.- Los terrenos baldíos y demás bienes inmuebles que hayan sido declarados inalienables e imprescriptibles por la Autoridad Municipal;
- V.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los inmuebles señalados en las fracciones que anteceden;
- VI.- Los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, ediciones, libros, publicaciones, periódicos, mapas, planos, folletos, grabados, pinturas, fotografías, películas, archivos y registros;
- VII.- Las pinturas murales, escrituras y cualquier obra artística incorporada permanentemente a los inmuebles del municipio o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés histórico o artístico; y
- VIII.- Los demás considerados como tales por las leyes, reglamentos y disposiciones municipales.

ARTICULO 130.- Son bienes del dominio privado del Municipio los siguientes:

- I.- Los bienes inmuebles cuyo poseedor carezca de título de propiedad y se encuentren comprendidos dentro del fondo legal de las poblaciones, aprobados por la legislatura y debidamente inscritos junto con el plano respectivo, en el Registro Público de la Propiedad, las cuales se destinarán preferentemente a la solución de necesidades sociales de vivienda, y
- II.- Los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales que no sean de uso común.

Los bienes mencionados en este artículo pasarán a formar parte del dominio público cuando se afecten al uso común, a un servicio público o a cualquiera de las actividades equiparadas a los servicios públicos municipales o que de hecho se utilicen para esos fines, sin necesidad de una declaratoria al respecto.

ARTICULO 131.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y no podrán ser objeto de gravamen de cualquier género. Los derechos de tránsito, visitas, luces y otros

semejantes, se registrarán por las leyes y reglamentos administrativos; los permisos o concesiones otorgadas por la Autoridad Municipal sobre esta clase de bienes, tendrán siempre el carácter de revocables.

Los bienes del dominio público no podrán enajenarse sino hasta que se obtenga la autorización para la desafectación realizada por la Legislatura del Estado.

ARTICULO 132.- Los bienes inmuebles del dominio privado del municipio son imprescriptibles y podrán ser enajenados por Ayuntamiento siempre que si transmisión implique la construcción de obras de beneficio colectivo o se incremente el patrimonio municipal.

ARTICULO 133.- Para el otorgamiento, ejecución, terminación y, en general, el régimen jurídico de las concesiones para el aprovechamiento de los bienes de dominio municipal, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal y en los reglamentos que expida el Ayuntamiento, relativas a los contratos de obra y a las concesiones otorgadas para la prestación de un servicio público municipal.

ARTICULO 134.- Corresponde al Oficial Mayor o al Jefe de Compras y Eventos Especiales, la administración del Inventario de los Bienes Muebles e Inmuebles que constituyen el patrimonio municipal y disponer los sistemas de control adecuados para su debido uso, resguardo y mantenimiento.

ARTICULO 135.- Para facilitar el levantamiento del inventario y mantenerlo actualizado, las dependencias, unidades y órganos administrativos, tendrán la obligación de elaborar sus respectivos inventarios, precisando las características, datos de identificación y el servidor público que los tenga bajo su resguardo, así como también informar la adquisición, reposición o destrucción de los bienes muebles.

Los inventarios de los bienes muebles e inmuebles que conforma el patrimonio del Municipio, se realizarán cumpliendo la normatividad que establece para tal efecto la Oficialía Mayor o Jefatura de Compras y Eventos Especiales.

ARTICULO 136.- Será obligación del Oficial Mayor o del Jefe de Compras y Eventos Especiales, rendir al Ayuntamiento un informe que describa y señale el estado en que se encuentra cada uno de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como del nombre del servidor público responsable a cuyo resguardo se encuentran.

Dicho informe se rendirá dentro del primer trimestre de cada año.

Capítulo Quinto De la Adquisición de Bienes y Servicios

ARTICULO 137.- Corresponde al Presidente Municipal, por conducto del Jefe de Compras y Eventos Especiales, autorizar las adquisiciones de bienes y servicios.

ARTICULO 138.- El Jefe de Compras y Eventos Especiales del Municipio, podrá contratar adquisiciones de bienes y servicios.

El Jefe de Compras y Eventos Especiales, podrá contratar a los proveedores que estime convenientes para llevar a cabo la adquisición de bienes y servicios, siempre que no exceda del monto fijado por la autoridad competente y se cuente con saldo disponible, dentro del presupuesto aprobado, en la partida correspondiente.

Capítulo Sexto Adjudicación de Obra Pública

ARTICULO 139.- Es facultad del comité otorgar la ejecución de una obra a un contratista seleccionado ya sea por antecedentes, especialidad o costo ofrecido, siempre y cuando no rebase los montos que establece el Diario Oficial “La Sombra de Arteaga” para Recursos Estatales y Municipales o bien el Diario Oficial de la Federación para Recursos Federales.

ARTICULO 140.- El Comité de Adjudicación de Obra Pública, se integrará de la siguiente manera:

- I.- Por el Presidente Municipal, quien presidirá el comité y tendrá voto de calidad;
- II.- Por el Director de Obras Públicas, quien fungirá como secretario técnico del comité y tendrá participación con voz y voto;
- III.- Por el Secretario del H. Ayuntamiento; y
- IV.- Por el Tesorero Municipal.

ARTICULO 141.- Las autorizaciones que emita el Comité de Adjudicación de obras, se realizará a través de los siguientes procedimientos:

- I.- Por licitación pública, o
- II.- Por invitación restringida

ARTICULO 142.- La invitación restringida será aquella mediante la cual se invite a cuando menos tres proveedores o contratistas, según sea el caso, de entre los cuales se elegirá a quien se le otorgará el contrato para adjudicar la obra pública respectiva.

ARTICULO 143.- Mediante la licitación pública se podrá otorgar la adjudicación de obra pública por regla general, se determinarán mediante convocatorias públicas, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

ARTICULO 144.- Autorizada la adjudicación de obra pública de cualquier naturaleza, deberá de celebrar el contrato correspondiente, en donde se establecerán las condiciones, plazos, precios y términos en que se efectuará la entrega de la obra pública respectiva.

ARTICULO 145.- Para todo lo no previsto en el presente reglamento y los demás ordenamientos municipales relativos a la adjudicación de obra pública, se estará a lo dispuesto en la Legislación Federal o Estatal de la materia.

Capítulo Séptimo De la Contraloría Municipal.

ARTICULO 146.- Con el objeto de verificar permanentemente que las acciones de la Administración Municipal se realizan de conformidad con los planes y programas aprobados por el Ayuntamiento y vigilar que la aplicación de los recursos financieros se lleve a cabo conforme al Presupuesto de Egresos aprobado, se crea la Contraloría Municipal.

ARTICULO 147.- La Contraloría Municipal es una unidad administrativa dependiente de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 148.- El Presidente Municipal designará al titular de la Contraloría Municipal.

ARTICULO 149.- La Contraloría Municipal tendrá las siguientes funciones:

- I.- Planear, programar, organizar y coordinar el Sistema de Control y Evaluación Municipal;
- II.- Fiscalizar el ingreso y el ejercicio del Gasto Público Municipal y su congruencia con el Presupuesto de Egresos;
- III.- Establecer las bases generales y realizar en forma programada auditorías integrales, inspecciones y evaluaciones, informando el resultado al Ayuntamiento;
- IV.- Vigilar que los recursos federales y estatales asignados al Municipio se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamentos y convenios respectivos;
- V.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la Administración Pública Municipal;
- VI.- Procurar la coordinación con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- VII.- Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias de la ciudadanía;
- VIII.- Intervenir en la entrega y recepción de las unidades administrativas del Municipio cuando éstas cambien de titular;
- IX.- Auxiliar al Cabildo en la revisión de los informes trimestrales de la Tesorería Municipal y verificar que se rindan en tiempo y forma los informes correspondientes al Congreso del Estado;
- X.- Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la Tesorería Municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;
- XI.- Auxiliar en la revisión del inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
- XII.- Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de informar oportunamente en la Secretaría de la Contraloría del Estado y a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado respecto de su situación patrimonial;
- XIII.- Auxiliar al Cabildo en las acciones para sancionar la impresión y control de formas valoradas, sellos, los programas que se utilicen en las máquinas recaudadoras de ingresos y el registro de firmas que autoricen las funciones anteriores;
- XIV.- Auxiliar a la Comisión del ramo de la Hacienda Municipal en el cumplimiento de sus funciones, y
- XV.- Las demás que señalen los reglamentos, disposiciones y circulares que dicte el Ayuntamiento.

ARTICULO 150.- El Ayuntamiento puede aprobar dentro del Presupuesto de Egresos del Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos de la Contraloría Municipal. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

Para los efectos de la presente disposición, el titular de la Contraloría Municipal deberá presentar oportunamente al Presidente Municipal sus proyectos de Programa Operativo Anual y Presupuesto de Egresos. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 151.- Se concede acción popular para denunciar hechos que se considere que causan o pueden llegar a causar un menoscabo al patrimonio municipal.

La denuncia la podrá presentar cualquier ciudadano ante el Ayuntamiento, sin más formalidades que hacerlo por escrito y manifestar sus generales.

**Título Sexto
Del Desarrollo Urbano**

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

ARTICULO 152.- Para procurar el desarrollo integral y armónico de los asentamientos humanos ubicados en el territorio municipal, se establece el Sistema Municipal de Planeación de Desarrollo Urbano, mismo que comprende:

- I.- El Plan Municipal de Desarrollo Urbano, y
- II.- Los planes Parciales de Desarrollo Urbano

ARTICULO 153.- Aprobados en sesión de Cabildo, los instrumentos de planeación a que se refiere el artículo anterior, serán de interés público y observancia general en el territorio municipal. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

En todo tiempo, el Ayuntamiento podrá realizar modificaciones a dichos planes, cuidando las formalidades establecidas en el Código Urbano capítulo III, IV y V. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

La planeación de las acciones de Gobierno Municipal deberán ser congruentes con las determinaciones contenidas en el Sistema Municipal de Planeación del Desarrollo Urbano. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 154.- Para promover y vigilar el cumplimiento de las normas y orientaciones contenidas en el Sistema Municipal de Planeación para Desarrollo Urbano y la legislación de la materia, se crea la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano, con las atribuciones que confiere el Código Urbano para el Estado de Querétaro y los demás reglamentos que sobre esta materia expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 155.- La Comisión Municipal de Desarrollo Urbano, es el órgano encargado de promover y vigilar el cumplimiento de las normas y orientaciones determinadas por el Sistema Municipal de Planeación para el Desarrollo Urbano, con las atribuciones que le confiere el Código Urbano para el Estado de Querétaro, así como los reglamentos municipales y estatales de la materia.

ARTICULO 156.- El Municipio tendrá las facultades y obligaciones en materia de desarrollo urbano que se expresan a continuación:

- I.- La observancia y cumplimiento de la Ley General de los Asentamientos Humanos y la correlativa del estado, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos;
- II.- La creación de una comisión que se encargue de promover y vigilar el cumplimiento de las normas derivadas del Sistema Municipal de la Planeación para el Desarrollo Urbano; señalado en el reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento, sus atribuciones, facultades y obligaciones;
- III.- La elaboración, aprobación y ejecución del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y en los demás registros que correspondan en razón de la materia;
- IV.- Fomentar y promover la participación de los Consejos Municipales de Participación Social, para que intervengan como órganos de asesoría y consulta en la elaboración y ejecución del Plan Municipal de Desarrollo Municipal y de los programas de desarrollo urbano que se implementen en el Municipio;
- V.- Proponer al Poder Ejecutivo del Estado, la expedición de declaraciones de provisiones, reservas, destinos y usos que se relacionan con el desarrollo del Municipio;
- VI.- Participar, en los términos que establezcan las declaratorias respectivas, en la planeación y regulación de las zonas conurbadas.

- VII.- Desarrollar acciones que tiendan a conservar, mejorar y regular el crecimiento de los centros de población;
- VIII.- Dar publicidad al Plan de Desarrollo Urbano y a los planes parciales.
- IX.- Identificar, declarar y conservar, en coordinación con el Gobierno del Estado, las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad del municipio, un testimonio valioso de su historia y su cultura, y
- X.- Las demás que se le asignen al Municipio en los diversos ordenamientos federales, estatales y municipales.

Capítulo Segundo De las Construcciones

ARTICULO 157.- Para la construcción, demolición, reparación o remodelación de edificaciones, se requiere obtener previamente la licencia o permiso de la Autoridad Municipal, quién la extenderá al cubrirse los requisitos que establecen el Código Urbano para el Estado de Querétaro, el Reglamento de Construcciones del Estado de Querétaro, el Reglamento de Construcciones del Municipio de Huimilpan y el presente reglamento.

ARTICULO 158.- Para la construcción de obras por parte de los particulares, se deberá obtener, previo a la licencia de construcción el alineamiento respectivo, el cual deberá estar de acuerdo a los planes de desarrollo urbano vigentes en el municipio en el momento de su expedición.

ARTICULO 159.- Para la ubicación de construcciones que no sean vivienda unifamiliar, se requerirá del dictamen de uso de suelo previo a la construcción, reconstrucción, adaptación y modificación de las edificaciones que pretendan realizarse, en los términos que para tal efecto señalen los reglamentos correspondientes.

ARTICULO 160.- Los dictámenes de uso de suelo que se expidan señalarán las condiciones que fijen los planes de desarrollo urbano, misma que deberán quedar asentadas en la licencia de construcción correspondiente.

ARTICULO 161.- El municipio a través del Ayuntamiento podrá autorizar la modificación del uso de suelo de un predio o edificación, basándose en el dictamen técnico que para tal efecto emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado y demás autoridades competentes en el caso de que se trate, siempre y cuando no se afecte en forma substancial lo señalado en los planes y programas de desarrollo urbano. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 162.- Para ocupar en forma provisional la vía pública por cualquier clase de obra, será necesario obtener en forma previa la licencia correspondiente, la cual se expedirá en los términos y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos estatales y municipales.

ARTICULO 163.- Las dimensiones mínimas para predios destinados a uso habitacional serán las que señalen en los planes y programas de desarrollo urbano para la zona correspondiente, así como por el Código Urbano para el Estado de Querétaro y los reglamentos respectivos que expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 164.- No se requerirá licencia de construcción para los trabajos considerados como mantenimiento o conservación de inmuebles, de acuerdo a lo señalado en el Código Urbano para el Estado de Querétaro.

ARTICULO 165.- Toda construcción deberá contar con un sanitario provisional o definitivo, durante el proceso de la misma, para evitar la insalubridad en los predios colindantes y el de la propia obra, que será para uso exclusivo de las personas que en ella laboren, debiendo señalarse en la licencia de construcción correspondiente.

ARTICULO 166.- Todo propietario esta obligado a presentar por escrito el aviso de terminación de obra, en un plazo no mayor de 15 días, contados a partir de la conclusión de la misma, ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio, anotando el número y la fecha de la licencia, así como el número del recibo de pago de los derechos.

Capítulo Tercero De los Fraccionamientos y Condominios

ARTICULO 167.- Para el fraccionamiento del suelo, la subdivisión, relotificación o fusión de terrenos, así como para la ejecución de obras de urbanización, se requiere obtener la licencia expedida por la Autoridad Municipal, quien la extenderá al cubrirse los requisitos que establece el Código Urbano para el Estado de Querétaro, el Reglamento de Construcciones del Municipio de Huimilpan y el presente reglamento.

ARTICULO 168.- Para la constitución, modificación o extinción del régimen de la propiedad en condominio, se requerirá de la licencia respectiva que expida la Autoridad Municipal, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el Código Urbano para el Estado de Querétaro, el Reglamento de Construcciones del Municipio de Huimilpan y las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal.

ARTICULO 169.- Las licencias para el fraccionamiento del suelo y la constitución, modificación o extinción del régimen de la propiedad en condominio, incluidos los proyectos de urbanización que sobre los mismos se ejecuten, serán otorgadas mediante el acuerdo correspondiente del Ayuntamiento dado en sesión de Cabildo. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

Para emitir su autorización, el Ayuntamiento se basará en el dictamen técnico de validación del proyecto hecho por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Querétaro, así como de la opinión que emita la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 170.- Ninguna obra podrá iniciarse previamente a la obtención de la licencia que se establece en el artículo que antecede, a pesar de que se hayan otorgado las garantías que exija la ley de la materia, entregadas formalmente al Municipio las áreas de donación de terreno señaladas por el Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Querétaro y cubiertos los créditos fiscales causados.

ARTICULO 171.- Para obtener la licencia del fraccionamiento o condominio, el interesado deberá solicitarla por escrito al Ayuntamiento. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

Al escrito de solicitud se deberá acompañar el expediente técnico de la obra que trata, debidamente validado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 172.- Para la validación de los proyectos técnicos de fraccionamientos o condominios, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado cuidará que se cumplan las especificaciones normativas establecidas en la legislación de la materia e invariablemente recabará a su vez, en forma expresa, las validaciones técnicas de las dependencias del ramo o que posteriormente serán prestadoras de los servicios públicos al desarrollo urbanístico que se autoriza. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 173.- Con cargo al interesado del desarrollo habitacional, las obras de construcción y de urbanización de fraccionamientos y condominios serán supervisadas por personal designado por el Municipio.

ARTICULO 174.- Concluidas totalmente las obras de urbanización, el fraccionador deberá entregar al Municipio la infraestructura y equipamiento que corresponda a los servicios públicos municipales, debidamente autorizadas por las instancias respectivas.

El Municipio recibirá, para hacerse cargo de su operación y mantenimiento, la infraestructura de servicios públicos mediante el resolutivo correspondiente dado en sesión de Cabildo.

ARTICULO 175.- El acuerdo de municipalización de los fraccionamientos se soportará necesariamente en el dictamen que elabore la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de gobierno del Estado y la opinión de los vecinos del centro habitacional de que se trata. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 176.- El dictamen a que se refiere el artículo precedente determinará si las obras de infraestructura y equipamiento urbano del fraccionamiento que se recibe son suficientes y fueron construidas con la calidad debida y se encuentran en condiciones de operación. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

Para la elaboración de dicho dictamen, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado recabará a su vez, en forma expresa, la validación de las dependencias municipales del ramo. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

Capítulo Cuarto De los Peritos

ARTICULO 177.- Tendrán el carácter de peritos valuadores aquellos profesionistas ingenieros o arquitectos afines al ramo de la construcción, que cuenten con el nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables y sean los encargados de determinar el valor comercial de los bienes inmuebles y emitir el avalúo correspondiente para efectos fiscales, el cual deberá contener el estudio técnico necesario para la determinación del valor y será formulado en las formas autorizadas por la Dirección de Catastro.

La Dirección de Catastro contará con un registro de peritos valuadores, que formará con base en la relación que le envíe la Secretaría General de Gobierno, respecto de todo nombramiento que esta expida.

La Dirección de Catastro será la encargada de vigilar el buen desempeño de las actividades de los peritos valuadores en materia inmobiliaria, haciendo del conocimiento del organismo encargado de aplicar las sanciones a los peritos valuadores en lo términos de la legislación de la materia, las irregularidades de que tenga conocimiento.

ARTICULO 178.- El Ayuntamiento habilitará un cuerpo de peritos profesionales para la validación técnica de proyectos de fraccionamientos, condominios, obras de urbanización, construcción de inmuebles y obras de remodelación o demolición de construcciones. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado será la encargada de elaborar y actualizar el Padrón de Peritos en Construcciones y Obras de Urbanización del Municipio. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 179.- Las licencias de perito se extenderán mediante el correspondiente acuerdo que emita el Ayuntamiento en sesión de Cabildo. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

Las licencias se extenderán siempre que se cumplan con los requisitos establecidos por el Ayuntamiento en el reglamento respectivo, la vigencia de las mismas será por tiempo indefinido y sólo podrán ser revocados por el propio Ayuntamiento cuando medie causa grave. Para tal efecto se realizará el procedimiento de cancelación de licencias fijado en el presente reglamento. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 180.- Las licencias de perito serán de dos tipos:

- I.- Perito en Construcciones, y
- II.- Perito en Urbanización y Construcciones.

ARTICULO 181.- La expedición de las licencias o permisos a que se refieren los artículos 157 y 167 del presente Reglamento, se condicionará al nombramiento por los interesados de un perito sólo en los casos que señalen el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Huimilpan y el Código Urbano para el Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

Título Séptimo De la Protección Ciudadana

Capítulo Primero De la Protección al Ambiente

ARTICULO 182.- Es responsabilidad del Municipio implementar las políticas, planes y programas tendientes a la protección y mejoramiento del ambiente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de las disposiciones de carácter municipal que expida el Ayuntamiento.

Para tal efecto, aplicará las medidas de previsión, vigilancia y corrección de las causas de contaminación, con el objeto de evitar, controlar y eliminar los efectos perjudiciales de las actividades altamente contaminantes que se produzcan en su territorio y que incidan en la ecología, en la salud e higiene de las personas o en sus bienes.

ARTICULO 183.- Se crea el Consejo Municipal de Protección al Ambiente como un instrumento de participación ciudadana para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del ambiente en el territorio municipal.

Corresponde al Presidente Municipal, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, promover la integración del consejo y disponer los mecanismos y recursos necesarios para su funcionamiento.

ARTICULO 184.- El Consejo Municipal de Protección al Ambiente esta integrado por:

- I.- El Presidente Municipal, quien actuará como presidente del consejo;
- II.- El Secretario del Ayuntamiento, quien fungirá con el carácter de secretario ejecutivo, y
- III.- Los representantes de los sectores público, social y privado del Municipio que participen en las tareas de la protección ambiental.

ARTICULO 185.- Los objetivos generales del Consejo Municipal de Protección al Ambiente, son los siguientes:

- I.- Constituirse en organismo auxiliar de consulta del Gobierno y la Administración Municipal en materia de protección ambiental;
- II.- Actuar como mecanismo de integración, concertación y coordinación de los sectores público, social y privado en la ejecución de acciones para preservar y restaurar el equilibrio;
- III.- Alentar y coordinar la participación ciudadana en la formulación y ejecución de programas destinados a satisfacer las necesidades presentes y futuras de la protección ambiental;
- IV.- Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento el Programa Municipal para la Protección al Ambiente;

- IV.- Formular la política ecológica municipal en concordancia con las disposiciones federales y estatales sobre la materia, la cual será la base para la elaboración del Programa a que se requiere la fracción anterior;
- V.- Vigilar y controlar las fuentes fijas de contaminación en el territorio municipal, a efecto de estar en condiciones de recomendar las acciones necesarias para su eliminación o tomar las medidas necesarias para disminuir el impacto que dichas fuentes tengan en el ambiente;
- VI.- Constituirse en instancia receptora de quejas y denuncias de la ciudadanía sobre acciones realizadas por personas físicas o morales, públicas o privadas, que atenten contra el ambiente, teniendo como obligación darlas a conocer a las autoridades que corresponda demandando su adecuada atención;
- VII.- Promover esfuerzos interinstitucionales y de los particulares para la instalación y operación de viveros destinados a la producción de árboles y el establecimiento de programas permanentes de reforestación;
- VIII.- Impulsar acciones de difusión y capacitación entre la colectividad tendientes a fortalecer la cultura de la protección a la ecología, y
- IX.- Las demás atribuciones que señalen las leyes federales y estatales, así como por el presente reglamento y el Reglamento Municipal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ARTICULO 186.- Las actuaciones del Consejo Municipal de Protección al Ambiente, serán de colaboración y coordinación con las autoridades competentes en materia ecológica de los ámbitos federal y estatal.

ARTICULO 187.- Mediante la acción popular, cualquier habitante del municipio podrá denunciar los actos provenientes de los particulares que ocasionen daños al equilibrio ecológico o al ambiente.

Dicha denuncia podrá ser presentada ante el Consejo Municipal de Protección al Ambiente o ante cualquier Autoridad Municipal, sin mayores formalidades que las de presentarla por escrito y manifestar sus generales.

ARTICULO 188.- Ante los casos de deterioro grave del equilibrio ecológico provocado por persona alguna, el Consejo Municipal de Protección al Ambiente ejecutará las medidas y acciones para proteger el equilibrio ambiental y seguridad de los habitantes.

Asimismo, dará aviso a la Autoridad Municipal para que aplique las sanciones correspondientes a los infractores que de manera intencionalmente haya provocado daños al equilibrio ecológico y al ambiente.

ARTICULO 189.- El Consejo Municipal de Protección al Ambiente o la Autoridad Municipal cuando lo estimen conveniente, podrán solicitar la intervención de la autoridad estatal correspondiente, para que colabore o coordine las acciones implementadas para proteger el equilibrio ambiental y seguridad de los habitantes.

La autoridad estatal podrá sancionar a quien haya ocasionado el desequilibrio ecológico o daños al ambiente, en los términos de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ARTICULO 190.- La organización, funciones y demás atribuciones conferidas al Consejo Municipal de Protección al Ambiente se establecerán en el reglamento respectivo que para tal efecto apruebe el Ayuntamiento.

Capítulo Segundo De la Protección Civil

ARTICULO 191.- Se crea el Consejo Municipal de Protección Civil como un órgano consultivo de coordinación de acciones e instrumento de participación ciudadana para la prevención y atención de desastres en el territorio municipal.

ARTICULO 192.- El Consejo Municipal de Protección Civil, se integrará por el Presidente Municipal, quien fungirá como presidente del consejo; el Secretario del Ayuntamiento desempeñará las funciones de secretario ejecutivo; el titular de la unidad administrativa municipal responsable de la protección civil actuará con las funciones de secretario técnico dentro de dicho consejo.

Además formarán parte del Consejo Municipal de Protección Civil, los representantes de los sectores público, social y privado del municipio que participen en las tareas de protección civil.

ARTICULO 193.- Los objetivos del Consejo Municipal de Protección Civil serán las siguientes:

- I.- Constituirse en organismo auxiliar de consulta del Gobierno y la Administración Municipal en materia de protección civil y ser un mecanismo de integración, concertación y coordinación de los sectores público, social y privado, en la ejecución de acciones para la prevención y atención de desastres;
- II.- Alentar y coordinar la participación ciudadana en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades presentes y futuras de protección civil;
- III.- Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento el Plan Municipal de Contingencias;
- IV.- Integrar y mantener actualizado el inventario de los riesgos de desastres factibles en el municipio y las posibles consecuencias que puedan derivarse de cada uno de ellos, a efecto de organizar las acciones para eliminarlos o disminuir el impacto de los mismos en la población, sus bienes y a la naturaleza;
- V.- Inventariar y hacer posible la disponibilidad permanente del mayor número de recursos materiales y humanos necesarios para la prevención y atención del desastre;
- VI.- Articular políticas y acciones institucionales en materia de protección civil, a efecto de que se evite en lo posible acciones aisladas o dispersas que dificulten una adecuada suma de esfuerzos;
- VII.- Coordinar las acciones de salvamento y auxilio cuando se presenten fenómenos de desastre;
- VIII.- Fomentar el sentimiento de solidaridad como un elemento esencial para la unidad de la colectividad del municipio en la prevención y atención a siniestros, e
- IX.- Impulsar acciones de capacitación especializada en operaciones de rescate dentro de los cuerpos institucionales de protección civil; la capacitación del mayor número de sectores de la población para que los ciudadanos conozcan de medidas preventivas de accidentes o cómo actuar cuando ellos ocurran; desarrollar una amplia divulgación de los aspectos de protección civil que pondere la educación de los ciudadanos.

ARTICULO 194.- El Consejo Municipal de Protección Civil forma parte de los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil, las actuaciones que realice serán en colaboración con los niveles federal y estatal que conforman los sistemas respectivos.

ARTICULO 195.- Por lo menos una vez cada dos meses sesionará el Consejo Municipal de Protección Civil; cuando se presente alguna contingencia o desastre en el Municipio, sesionará de manera extraordinaria durante todo el tiempo que persista la contingencia o riesgo.

Las sesiones extraordinarias serán convocada por el Presidente del Consejo, en cualquier momento, siempre que se presente cualquiera de los casos previstos en el artículo que antecede.

ARTICULO 196.- Cuando en el municipio, cualquiera de sus centros de población o parte de éstos se encuentren ante la presencia de un siniestro que por su magnitud afecte gravemente a la población, el Consejo Municipal de Protección Civil realizará el diagnóstico y la evaluación de la emergencia de que se trate.

Tomando en consideración el diagnóstico y evaluación realizada por el consejo, el Presidente del Consejo emitirá la declaratoria de desastre para la zona afectada.

ARTICULO 197.- Los habitantes del municipio tienen la obligación de prestar toda clase de ayuda o colaboración a las dependencias municipales o al Consejo Municipal de Protección Civil ante situaciones de desastre, siempre y cuando ello no les implique un perjuicio en sus personas o en su patrimonio.

ARTICULO 198.- Cuando un desastre se desarrolle u origine en propiedad privada, sus propietarios o encargados están obligados a facilitar el acceso a los cuerpos de rescate y proporcionar toda clase de información y ayuda a su alcance a la Autoridad.

ARTICULO 199.- Cuando cualquier persona, actuando individual o colectivamente, de manera intencional origine un desastre, será plenamente responsable de las acciones civiles o penales que se puedan ejercitar en su contra, así como también responder de los daños causados a terceros; además será responsable de cubrir los daños causados a la infraestructura urbana.

ARTICULO 200.- La Autoridad Municipal podrá practicar visitas de inspección en todo tiempo a aquellos lugares públicos o privados que se presuma constituyan un punto de riesgo para la seguridad o salud pública, o para cerciorarse de que se cumplan las medidas preventivas que se tenga obligación.

ARTICULO 201.- Al dictar una visita de inspección, la Autoridad Municipal podrá ordenar que se intervengan las instalaciones del visitado, se proceda a la destrucción o decomiso de materiales altamente peligrosos, clausuras establecimientos, asilar o evacuar áreas o zonas y las demás medidas de seguridad que sean urgentes, a criterio de la propia autoridad, cuando estas acciones sean necesarias para restringir o combatir algún punto de riesgo que por su magnitud constituya un peligro grave para la seguridad o salud de la población.

ARTICULO 202.- La Autoridad Municipal procurará que los depósitos o almacenes de gas, combustibles, solventes, maderas, explosivos de cualquier material que por su naturaleza o cantidad sean altamente inflamables o explosivos, se ubiquen en los parques industriales o en las afueras de los centros de población.

De igual forma, deberá de comprobar que dichos depósitos o almacenes estén acondicionados especialmente para tal fin, cumpliendo con las medidas de seguridad que establezcan los ordenamientos de carácter federal, estatal o municipal.

ARTICULO 203.- Para expedir una licencia de funcionamiento o autorizar el refrendo anual de la misma, la Autoridad Municipal deberá solicitar al propietario o encargado de los establecimientos señalados en el artículo que precede, que le muestre las certificaciones actualizadas de las revisiones de seguridad realizadas por la autoridad competente.

ARTICULO 204.- Los servidores públicos municipales responsables de la protección civil deberán, en sus actuaciones, sujetarse estrictamente al campo de acción que les corresponda, sin que puedan:

- I.- Invasión de la jurisdicción que conforme a las leyes corresponde a otra autoridad, a menos que sea a petición o en auxilio de ella;
- II.- Exigir o recibir de cualquier persona, ni a título de espontánea gratificación, dádiva por los servicios que por obligación deben presentar;

- III.- Cobrar multas, pedir fianzas o retener objetos a los presuntos infractores;
- IV.- Cumplir encomiendas ajenas a su función institucional por someterse al mando de personas diversas a sus superiores en rango, y
- V.- Ordenar o cumplir servicio fuera del Municipio que invadan cualquier otra esfera de competencia.

ARTICULO 205.- La organización, funciones y demás atribuciones conferidas al Consejo Municipal de Protección Civil se establecerán en el reglamento respectivo que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

Título Octavo De los Servicios Públicos Municipales

Capítulo Primero Disposiciones Generales

ARTICULO 206.- Es facultad Constitucional del Municipio la prestación de los siguientes servicios públicos:

- I.- Agua Potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II.- Alumbrado Público;
- III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV.- Mercados y centrales de abasto;
- V.- Panteones;
- VI.- Rastros;
- VII.- Calles parques y Jardines y su equipamiento;
- VIII.- Seguridad Pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito;
- IX.- Salud Pública, y
- X.- Educación Pública.

ARTICULO 207.- La presentación de un nuevo servicio público requiere que el acuerdo del Ayuntamiento que declare que se trata de una actividad de interés de la comunidad, de necesidad social y beneficio colectivo, así como la determinación por la entidad competente de la forma de costear su presentación.

ARTICULO 208.- El Municipio prestará a la comunidad los servicios públicos señalados , a través de sus propias áreas administrativas; de los organismos públicos descentralizados creados para tal fin; en concurrencia con los particulares; por conducto de particulares mediante el régimen de concesión, con excepción del servicio de seguridad pública y tránsito; o mediante convenios de coordinación o colaboración que suscriba con el Gobierno del Estado u otros Municipios.

ARTICULO 209.- La prestación de cada uno de los servicios públicos señalados en el artículo 188 del presente reglamento se dará en los términos y bajo las modalidades que precisen los ordenamientos federales y estatales aplicables, el presente reglamento y los demás reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que al efecto expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 210.- Los servicios públicos municipales deberán prestarse a la comunidad en forma permanente, regular y general.

Para garantizar la prestación de los servicios públicos municipales, la Autoridad Municipal podrá intervenir en todo momento, haciendo uso de la fuerza pública en el supuesto de que sea estrictamente necesario.

ARTICULO 211.- Los usuarios de los servicios a que se refiere el presente Título y los habitantes en general, deberán hacer uso racional y adecuado de todas las instalaciones y comunicar inmediatamente a la Autoridad Municipal aquellos desperfectos que sean de su conocimiento.

ARTICULO 212.- En caso de destrucción o daños causados a la infraestructura de los servicios públicos municipales, la Autoridad Municipal deslindará la responsabilidad e impondrá las sanciones administrativas que correspondan al o los responsables por el daño causado, sin perjuicio de que ejercite la acción penal o civil que corresponda en contra del infractor, ante la autoridad competente y, en su caso, efectuar la reparación respectiva a costa del infractor.

Capítulo Segundo Del Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales.

ARTICULO 213.- De los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales se prestarán a quienes expresamente los contraten.

ARTICULO 214.- En las localidades que cuenten con la infraestructura para la prestación de los servicios señalados en el artículo que antecede, los propietarios o poseedores de las fincas estarán obligados a contratar tales servicios.

En las comunidades en las que no se cuente con servicio de saneamiento de aguas residuales, los propietarios o poseedores de las fincas tendrán la obligación de construir fosas sépticas para evitar que se contamine el suelo y los mantos acuíferos.

ARTICULO 215.- Es obligación de los usuarios de redes de alcantarillado, contar con la instalación de coladeras y registros dentro de su propiedad para evitar que los desechos sólidos obstruyan el colector general.

ARTICULO 216.- Queda prohibido arrojar a la red de drenaje todo tipo de sustancias u objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañen las instalaciones y sean un peligro para la salud pública.

Capítulo Tercero Del Alumbrado Público

ARTICULO 217.- El servicio de alumbrado público se prestará en las vialidades, plazas, monumentos y jardines de los centros de población del municipio.

ARTICULO 218.- En concurrencia con los particulares, conforme lo disponen los ordenamientos en materia de desarrollo urbano y fiscales, es facultad y responsabilidad del Municipio la construcción de las redes del sistema de iluminación pública, su mantenimiento y operación.

ARTICULO 219.- En las localidades en que el sistema no cuente con mecanismos automáticos de encendido y apagado, los vecinos dispondrán lo necesario para hacerse cargo de activar y desactivar diariamente el servicio.

ARTICULO 220.- Son usuarios del servicio de alumbrado público todos los habitantes del municipio, quienes tienen la obligación de realizar el pago de la contraprestación de dicho servicio al Municipio por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, que actúa con funciones de retenedor fiscal.

ARTICULO 221.- Cuando se provoque algún daño a la red del sistema de iluminación pública, el responsable estará obligado a pagar la reparación respectiva a la Tesorería Municipal, previa la valuación de los daños que realice la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales.

Capítulo Cuarto De la Limpia, Recolección y Traslado, Tratamiento y Disposición final de residuos.

ARTICULO 222.- Queda prohibido depositar cualquier tipo de basura en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal.

Corresponde al Ayuntamiento determinar los lugares dentro del municipio en donde se ubicarán los centros de acopio y concentración de la basura para su recolección y tratamiento.

ARTICULO 223.- La recolección y acopio de la basura y su tratamiento es responsabilidad del Municipio, quien promoverá y dará las facilidades necesarias para que los particulares participen en esta tarea.

La basura que se recolecte será propiedad del Municipio, quien podrá aprovecharla industrializarla o comercializarla, directamente o mediante concesión otorgada a los particulares.

La recolección y tratamiento de la basura que realice el Municipio, se hará en los términos que establezca la Ley de Salud del Estado.

ARTICULO 224.- Al hacer uso de los sistemas de recolección y tratamiento de la basuras, los usuarios del servicio tienen la obligación de hacer entrega de sus basuras, ya sea colocándola frente a sus domicilios al paso del camión recolector o depositándola frente a sus domicilios al paso del camión recolector o depositándola en los contenedores urbanos en los días y horarios que señale el Municipio.

Los recipientes en que se contenga la basura que entreguen o depositen los particulares en los términos señalados en el párrafo que antecede, en ningún caso podrán exceder de 25 kilogramos.

ARTICULO 225.- Es obligación del Municipio establecer campañas permanentes que fomenten la cultura ecológica de los ciudadanos, en donde participen clasificando su basura de la siguiente manera:

- I.- Materiales como vidrio, papel, cartón, metales y plásticos, en forma separada por tipo de materiales, lo más limpio y seco que sea posible para facilitar su reciclaje;
- II.- Materia orgánica, separada en recipientes que la contengan;
- III.- Materiales infecciosos, tóxicos, flamables o explosivos, en forma separada en recipientes que los contengan, y
- IV.- Materiales varios, los más limpios y secos que sean posibles.

ARTICULO 226.- Queda prohibido hacer uso de los sistemas domésticos de recolección y tratamiento de basura para la eliminación de materiales que por su naturaleza o volumen generen malos olores, sean altamente infecciosos, tóxicos, flamanbles o explosivos, y toda clase de materiales radiactivos; para su manejo y eliminación se estará en lo dispuesto por los ordenamientos sanitarios expedidos por las autoridades federales o estatales respectivas.

ARTICULO 227.- El aseo de las arterias de gran volumen, calles colectoras, plazas, monumentos, jardines y demás espacios de uso común es responsabilidad del Municipio.

ARTICULO 228.- La limpieza del área correspondiente a banquetas y la mitad de arroyo de la vialidad en la porción frente a cada propiedad es responsabilidad del propietario o poseedor de dicha propiedad.

Quedan excluidos de la responsabilidad de realizar la limpieza del arroyo de la vialidad aquellos propietarios cuyos inmuebles se ubiquen frente a arterias de gran volumen y calles colectoras.

Capítulo Quinto De los Mercados y Centrales de Abasto.

ARTICULO 229.- La Autoridad Municipal regulará las actividades de abastecimiento y comercialización de los productos y mercancías que se realicen en los mercados y Centrales de Abasto públicos; teniendo amplias facultades para autorizar la ubicación o retirar a los vendedores de estos sitios, para el buen uso de las instalaciones del mercado.

ARTICULO 230.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por mercado o Central de Abasto, al inmueble en el que se realizan actividades de abastecimiento y comercialización de artículos de primera necesidad y de consumo generalizado, ya sea que se efectúen al menudeo o al mayoreo.

ARTICULO 231.- Los comerciantes que desarrollen sus actividades en los mercados o centrales de abasto públicos, serán considerados como locatarios.

Para desarrollar sus actividades, requerirán de la licencia municipal para ejercer el comercio como ocupación ordinaria en algún espacio dentro de los límites del mercado o central de abasto.

ARTICULO 232.- Los locatarios de los mercados o centrales de abasto tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Conservar en perfecto estado de aseo, el o los locales que ocupen y las áreas de uso común;
- II.- Tener a la vista la licencia municipal que ampare su funcionamiento;
- III.- Las autorizaciones que en materia de sanidad se establecen en la legislación aplicable;
- IV.- Cumplir con el pago de los derechos que establezca la Autoridad Municipal por la utilización de los locales comerciales existentes en el mercado;
- V.- Cumplir con los horarios de apertura y cierre al público, en los términos previstos en el presente reglamento;
- VI.- Respetar los precios fijados por la autoridad competente en la venta de artículos de primera necesidad, y
- VII.- Las demás relativas que contengan en el presente reglamento y en las disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento.

ARTICULO 233.- Para los mercados temporales, como los mercados sobre ruedas, tianguis, vendimias en romerías, en fiestas cívicas y demás celebraciones cuya duración continua o a intervalos sea por mas de un día, el Ayuntamiento expedirá la autorización correspondiente y fijará las reglas a que se sujetará esta actividad.

ARTICULO 234.- En los mercados o centrales de abasto queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- I.- Ejercer el comercio en lugar indeterminado;
- II.- La venta de materiales explosivos o flamables de cualquier naturaleza.
- III.- La venta de alimentos en establecimientos que no cumplan con las condiciones mínimas de higiene; y
- IV.- La venta o ingestión de bebidas embriagantes, en los locales que no cuenten con la licencia respectiva, expedida por la autoridad competente.

ARTICULO 235.- En los mercados públicos estará prohibido realizar traspaso o cambios de giro sin previa autorización y sin que se haya realizado el trámite respectivo ante la Tesorería Municipal.

Capítulo Sexto De los Panteones

ARTICULO 236.- Para los efectos de este reglamento, se considera como panteón o cementerio el lugar destinado para la inhumación de cadáveres o restos humanos.

El Ayuntamiento expedirá las autorizaciones de aquellos sitios destinados a la prestación de este servicio público.

ARTICULO 237.- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a los particulares para prestar este servicio público, cuando se cumplan los requisitos que establezcan en el reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 238.- Para llevar a cabo la inhumación de un cadáver o restos humanos, se requerirá de la presentación del Acta de Defunción expedida por el Oficial del Registro Civil.

ARTICULO 239.- El traslado de cadáveres únicamente se hará en vehículos destinados para tal fin, salvo el permiso que concedan las autoridades competentes.

ARTICULO 240.- En los panteones administrados directamente por la Autoridad Municipal, los servicios no incluirán ningún tipo de ornamento en las fosas.

Queda prohibido a los administradores, encargados y servidores públicos municipales en general de los panteones municipales, tener participación directa o indirecta en la colocación de lápidas y demás ornamentos que los particulares realicen en las fosas de que son usuarios.

ARTICULO 241.- Todos los panteones establecidos o que se establezcan en el municipio, deberán estar totalmente bardeados, tener un plano de nomenclatura colocado en lugares visibles para el público, contar con andadores en sus avenidas principales, alumbrado y los servicios sanitarios que sean necesarios.

Capítulo Séptimo De los Rastros

ARTICULO 242.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por Rastro el lugar apropiado para la matanza de animales cuya carne se destinará al consumo humano.

ARTICULO 243.- El responsable o encargado de los servicios y actividades que se lleven a cabo en el rastro, deberá contar con el título de médico veterinario zootecnista.

Para acreditar su formación académica, tiene la obligación de exhibir en lugar y forma visible de las instalaciones del establecimiento, copia del título y cédula profesional expedidos por la autoridad competente.

ARTICULO 244.- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a los particulares, ya sea que se trate de personas físicas o morales, para que presten el servicio de rastro, siempre que se cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal, el Código Urbano para el Estado de Querétaro, el presente reglamento y lo dispuesto en el reglamento que para regular la prestación de este servicio público expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 245.- El rastro será el único lugar en donde se podrá realizar legalmente el sacrificio de cualquier especie de ganado.

La organización y funcionamiento de los servicios que se presten en el rastro, se contendrán en el reglamento respectivo que emita el Ayuntamiento, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente las disposiciones que sobre el particular contenga las leyes, reglamentos y demás ordenamientos sanitarios y fiscales aplicables.

ARTICULO 246.- Independientemente de las revisiones que haga la autoridad sanitaria, los animales sacrificados serán sometidos a la inspección, tanto en pie como en canal, de la Autoridad Municipal, la que verificará las condiciones de la carne destinada al consumo humano.

ARTICULO 247.- El sacrificio de animales se efectuará en los días y horas que fije la Autoridad Municipal de común acuerdo, en su caso, con los concesionarios y con aviso oportuno y por escrito a la autoridad sanitaria competente.

ARTICULO 248.- Para sacar los productos provenientes del sacrificio de ganado de los rastros, será necesario que su propietario o poseedor acredite que ha cumplido con el pago de los derechos que se establezcan al la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Dichos productos deberán de ostentar el sello que imponga la Autoridad Municipal.

ARTICULO 249.- El Municipio podrá concesionar el servicio de transporte de carne destinada al consumo humano y sólo podrá realizarse en vehículos que cumplan con las normas de higiene establecidas en la Ley de Saludo del Estado, reglamentos y demás ordenamientos sanitarios.

El particular que solicite el servicio, deberá de cubrir los derechos correspondientes.

ARTICULO 250.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente se tendrá por clandestina y los productos de la matanza serán decomisados.

Quienes la hubieren efectuado o permitido, serán sancionados conforme a las disposiciones aplicables en el presente reglamento.

ARTICULO 251.- Quienes expendan al público los productos derivados de la matanza de ganado, deberán conservar los sellos municipales hasta la conclusión de la pieza respectiva; en caso

contrario, la venta se considerará que recae sobre productos de rastro clandestino, el producto será decomisado y el dueño o encargado del expendio, sancionado en los términos del presente reglamento.

Capítulo Octavo **De las Calles, Parques y los Jardines y su Equipamiento**

ARTICULO 252.- Compete al Municipio disponer lo necesario para garantizar, mediante la regulación de los proyectos de desarrollo urbano que ejecuten los sectores público, privado y social, que los centros de población del municipio cuenten con obras viales Parques, jardines y plazas públicas de recreación debidamente equipados.

ARTICULO 253.- Las calles, parques, jardines y plazas públicas son propiedad común. El Municipio emitirá los ordenamientos a que se sujetarán los particulares para su buen uso y mantenimiento.

ARTICULO 254.- La nomenclatura de las vialidades, monumentos, jardines, parques, plazas públicas y demás sitios de uso común, será aprobada por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, escuchando previamente la opinión de los vecinos.

Al ser aprobada la nomenclatura de los sitios de uso común, el Presidente Municipal deberá de publicar en los sitios visibles del Palacio de Gobierno Municipal y en cada una de las delegaciones municipales, el resolutivo de Cabildo en donde se establezca la nomenclatura respectiva

ARTICULO 255.- Queda prohibido fijar propaganda política y publicidad comercial o de cualquier tipo en calles, monumentos, plazas parques y jardines públicos, fuera de los lugares permitidos o sin la autorización de la autoridad municipal.

Para los efectos del presente reglamento, por propaganda se entiende a toda acción organizada para difundir una opinión o doctrina política.

Por publicidad se entenderá al conjunto de medios empleados por una persona o una empresa comercial, industrial o de servicios, para dar a conocer y facilitar la venta de los productos y artículos que produzcan.

ARTICULO 256.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de los centros de población del municipio están obligados a procurar mantener las fachadas de dichos inmuebles pintadas o encaladas.

Los inmuebles catalogados como monumento histórico o ubicados en zonas decretadas como históricas, para el cuidado de sus fachadas, se regirán por las disposiciones legales en la materia.

ARTICULO 257.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de los centros de población del municipio están obligados en concurrencia con las autoridades a plantar, dar mantenimiento y proteger árboles de ornato en las banquetas que les correspondan.

ARTICULO 258.- Es obligación de los propietarios o poseedores de un inmueble ubicado en cualquiera de las calles de los centros de población que cuenten con nomenclatura, mantener colocada visiblemente la placa con el número oficial asignado a dicho inmueble por la Autoridad Municipal.

Capítulo Noveno
De la Seguridad Pública en los Términos del Artículo 21
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Policía Preventiva Municipal y Tránsito.

ARTICULO 259.- El servicio de seguridad pública es una facultad del Municipio, que no podrá ser objeto de concesión a los particulares.

ARTICULO 260.- La Policía Municipal es un órgano público, que como autoridad tiene por objeto coadyuvar con otras instituciones en materia de seguridad pública en la prevención de todo acto contrario a la seguridad, tranquilidad, paz y orden público.

La legalidad de sus actos y su organización interna se fundamenta en lo dispuesto por el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, las demás disposiciones jurídicas de carácter municipal aplicables y particularmente por el reglamento que en materia de policía emita el Ayuntamiento.

ARTICULO 261.- La corporación de la Policía Municipal estará a cargo de la Comandancia de la Policía Municipal.

ARTICULO 262.- El Presidente Municipal tendrá la facultad para nombrar y remover libremente al Comandante de la Policía Municipal, quien será el titular de dicha dependencia y entrará en funciones al momento de su designación.

ARTICULO 263.- La Policía Municipal estará bajo el mando directo e inmediato del Presidente de la Republica o del Gobernador del Estado, cuando se encuentren de manera permanente o transitoria en el territorio del Municipio de Huimilpan.

ARTICULO 264.- Las funciones que tiene a su cargo la Policía Municipal serán las siguientes:

- I.- Vigilar el orden público;
- II.- Prevenir la comisión de delitos,
- III.- Proteger la vida, integridad y propiedad de las personas que habiten en el territorio municipal;
- IV.- Detener y remitir ante la autoridad competente a quienes infrinjan el presente reglamento y demás ordenamientos de observancia general que dicte el Ayuntamiento, y
- V.- Las demás que se deriven del presente capítulo, de otros reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

ARTICULO 265.- Todos los elementos que formen parte de la corporación de la Policía Municipal a que se refiere el presente capítulo; deberán portar el uniforme y la placa de identificación personal cuando se encuentre en servicio.

Los vehículos que utilicen para el desempeño de sus funciones se distinguirán por el uso del nombre y escudo oficiales del Municipio, con colores propios, logotipo y números de identificación grandes y visibles.

ARTICULO 266.- Los elementos de la corporación de la Policía Municipal, al culminar con su servicio, tienen la obligación de dejar en resguardo el o las armas de cargo que utilizan como instrumento de trabajo en la Comandancia de Policía a la que estén asignados.

ARTICULO 267.- Los elementos de la Policía Municipal en todo momento deberán:

- I.- Atender los llamados de auxilio de los ciudadanos y llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la vida, integridad física y la propiedad del individuo y su familia;

- II.- Preservar el orden y la seguridad de los habitantes;
- III.- Proteger las instituciones públicas y sus bienes;
- IV.- Auxiliar a la autoridad federal, estatal y municipal, en el debido cumplimiento de sus funciones, cuando sean requeridos para ello por la autoridad competente.
- V.- Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas; haciéndolas del conocimiento de la autoridad competente cuando ellas se susciten;
- VI.- En sus actuaciones, utilizar preferentemente medios no violentos, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;
- VII.- Observar un trato respetuoso hacia las personas;
- VIII.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, así como los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas municipales de observancia general que expida el Ayuntamiento, y
- IX.- Las demás que expresamente le facuten los ordenamientos legales aplicables para el desempeño de las funciones de seguridad pública en el municipio.

ARTICULO 268.- Los elementos de la corporación de la Policía Municipal deberán en sus actuaciones sujetarse estrictamente al campo de acción que le corresponda, sin que puedan:

- I.- Calificar las faltas administrativas o delitos presuntamente cometidos por las personas detenidas;
- II.- Decretar la libertad de los detenidos;
- III.- Invasión de la jurisdicción que conforme a las leyes corresponde a otra autoridad, a menos que sea a petición o en auxilio de ella;
- IV.- Exigir o recibir de cualquier persona, ni a título de espontánea gratificación, dádiva alguna por los servicios que por obligación deben prestar;
- V.- Cobrar multas, pedir fianza o retener objetos recogidos a presuntos infractores;
- VI.- Practicar cateos o visitas domiciliarias, salvo en los casos que señalen y ordenen por escrito las autoridades competentes, cumpliéndose los requisitos de legalidad que previene el artículo dieciséis la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII.- Cumplir encomiendas ajenas a sus funciones institucionales o someterse al mando de personas diversas a sus superiores en rango;
- VIII.- Ordenar o cumplir servicios fuera del municipio que invadan cualquier otra esfera competencial, y
- IX.- Las demás que se contengan en el presente capítulo, en los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas que emita el Ayuntamiento.

ARTICULO 269.- Derogado. (P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 270.- Derogado. (P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 271.- Derogado. (P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 272.- Cuando la Policía Municipal tenga conocimiento de la comisión de un delito, procederá a comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, para que éste intervenga de acuerdo a sus facultades.

ARTICULO 273.- En el caso del artículo anterior, la Policía Preventiva Municipal cuidará que los instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito permanezcan en su sitio, ya sea que se encuentren en el lugar en que se hubieren cometido o en sus inmediaciones, hasta en tanto se apersona el representante del Ministerio Público que intervenga en el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 274.- Al ser detenida una persona, cualquiera que sea el motivo de la detención, deberá ser trasladada inmediata y directamente a la Cárcel Municipal; será registrado su ingreso en el libro de arrestos y puesta sin demora a disposición del Comisario Municipal correspondiente para que se defina su situación Jurídica. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 275.- Los elementos de la Policía Municipal podrán aprehender sin previa orden judicial a toda persona sorprendida en flagrante delito que deba perseguirse de oficio, la que deberá ser puesta inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, mediante escrito que señale las circunstancias de su detención y citando en su caso los nombres y domicilios de los ofendidos y testigos presenciales para que comparezcan ante la autoridad competente a declarar.

ARTICULO 276.- La Policía Municipal esta facultada para realizar la detención de toda persona que infrinja las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal y demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter municipal que expida el Ayuntamiento. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

La detención de la persona que cometa una infracción o falta administrativa, bajo ninguna circunstancia podrá permanecer detenida en la Cárcel Municipal por más de 36 horas de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 21 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 277.- La Policía Preventiva Municipal ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género en que tenga acceso el público.

Tiene la obligación de respetar en todo momento la inviolabilidad del domicilio privado, y sólo mediante el mandamiento por escrito de la autoridad competente podrá penetrar en el domicilio privado de las personas.

En caso de flagrante delito, la Policía Municipal limitará su acción a vigilar al lugar en donde se refugie el presunto delincuente e informar de inmediato al Agente del Ministerio Público en turno.

Su actuar se limitará a la autorización que expresamente manifieste el propietario o poseedor del inmueble, procediendo a detener y asegurar el presunto responsable y ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 278.- Toda detención deberá ser justificada conforme a las disposiciones reglamentarias expresas, o en su caso por orden de una autoridad superior que invariablemente deberá de ser por escrito, incluso si se tratará de orden del Presidente Municipal.

ARTICULO 279.- La Cárcel Municipal estará a cargo del comisario, quien será el responsable de la custodia, la salud y la seguridad de los detenidos, una vez que éstos hayan ingresado a dicho lugar.

Al momento de recibir a un detenido, ordenará que se le practique un examen de integridad física y para el supuesto de que sea necesario, ordenará la atención médica que requiera el detenido.

ARTICULO 280.- Las obligaciones de la Comandancia Municipal y el funcionamiento interno de la Cárcel Municipal se regirán por los reglamentos internos que al efecto emita el Ayuntamiento.

ARTICULO 281.- La Policía Municipal prestará el servicio y auxilio a la comunidad en caso de emergencias urbanas de todo tipo, como incendios, derrumbes, temblores, inundaciones o cualquier otra circunstancia que perturbe el orden público y la paz social.

ARTICULO 282.- Los vecinos deberán organizarse en grupos con el apoyo del Ayuntamiento o formar comités de colonos para recibir capacitación y asesoría para colaborar con la Policía Municipal, en caso de desastre o emergencia que se presenten en lugares cercanos a sus domicilios.

ARTICULO 283.- Por lo que se refiere a la prestación del servicio público de tránsito, el Municipio de Huimilpan celebrará con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, el convenio de coordinación respectivo, para que la prestación de dicho servicio sea realizado por esta dependencia estatal, teniendo ambas partes la obligación de prestarse mutuamente el auxilio necesario para el desempeño de esta función pública.

La Salud Pública

ARTICULO 284.- El Ayuntamiento, para coadyuvar en el mejoramiento de los niveles de bienestar y salud de los habitantes del municipio, tendrá la facultad de celebrar los convenios de colaboración y coordinación con los gobiernos federal, estatal y los de otros municipios, en los términos y condiciones que imponga la legislación que en materia de salud pública se promulguen en el ámbito federal, estatal y municipal.

ARTICULO 285.- Para preservar la salud pública, los propietarios de establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público, están obligados a cuidar de la higiene, pureza y calidad de dichos productos.

Se entenderá por higiene todos aquellos procedimientos tendientes a procurar la limpieza de los lugares en donde se expendan los productos mencionados en el párrafo que antecede, así como de los implementos de cocina que se utilice en su elaboración; comprenderá además la limpieza y aseo personal de las personas que preparen los alimentos y de quienes tengan contacto directo con los clientes.

La Autoridad Municipal practicará las visitas de inspección y revisión necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente disposición.

ARTICULO 286.- Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos que expidan alimentos y bebidas al público, cuyas instalaciones no cuenten con servicio de agua potable, un lavabo para el aseo de los útiles necesarios y un sanitario que deberá mantenerse limpio y accesible a los empleados y clientes.

ARTICULO 287.- Queda prohibida la crianza o posesión de animales que por número o naturaleza constituyan un riesgo para la salud o integridad física de las personas, o que ocasionen otro genero de molestia como ruido, plagas o malos olores.

ARTICULO 288.- Los propietarios o encargados de animales de cualquier clase; no deben permitir que estos transiten libremente por las calles o en la orilla de la carretera. Quienes contravenga la presente disposición, se harán acreedores a la sanción administrativa que señale el presente reglamento y además deberán de cubrir el costo de manutención de estos animales hasta que sean entregados a sus propietarios o encargados.

ARTICULO 289.- Se exceptúan de lo previsto en el artículo 287, los Centros de Investigación o Educativos autorizados para tal efecto por las leyes y reglamentos respectivos, previa licencia expedida por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 290.- Queda prohibido el establecimiento y funcionamiento de apiarios dentro de los centros de población, los cuales se podrán ubicar hasta una distancia de tres kilómetros de los centros urbanos.

Para los efectos del presente reglamento, se considerarán como apirarios a los centros de producción de miel o cualquiera de sus variedades, que por el número de colmenares que utilicen puedan representar un riesgo a la población en general.

ARTICULO 291.- En las zonas urbanas de los centros de población establecidos en el municipio, queda prohibido el funcionamiento de establos, zahurdas y pudrideros de sustancias orgánicas.

Se considerará como establo el lugar en donde se encierra el ganado lechero o se realizan actividades de engorda de ganado para la producción de carne destinada al consumo humano.

Las zahurdas, son los chiqueros o porquerizas en donde se tienen ganado porcino, ya sea para su reproducción o engorda.

Los pudrideros son los lugares establecido para depositar desechos orgánicos para la producción de abono agrícola.

ARTICULO 292.- Los menores de edad no podrán, en ningún caso, ejercer la prostitución, ni tener acceso en los lugares en donde se practique esta actividad.

ARTICULO 293.- Para los efectos de este reglamento se entiende por prostitución la actividad que realizan las personas de ambos sexos utilizando la explotación sexual de su cuerpo como medio de vida.

ARTICULO 294.- Toda persona mayor de edad que se dedique a la prostitución deberá, para ejercer dicha actividad, someterse al control sanitario periódico que establezca la autoridad competente y se realice en un lugar o establecimiento previamente autorizado por el Ayuntamiento.

ARTICULO 295.- Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a las personas que padezcan alguna enfermedad contagiosa que se transmita con motivo de dicha actividad.

ARTICULO 296.- Estará prohibido ejercer la prostitución en la vía pública o sitios de uso común.

La Autoridad Municipal determinara los lugares en donde se permita el ejercicio de la prostitución. Dichos lugares en ningún caso se ubicarán en zonas urbanas.

ARTICULO 297.- La Autoridad Municipal tiene la obligación de establecer las campañas para prevenir, controlar y atender las adicciones, como la drogadicción, el alcoholismo y el tabaquismo.

El Ayuntamiento dictará las medidas que estime convenientes, con el fin de evitar y prevenir la vagancia, la mendicidad y la prostitución en el municipio.

ARTICULO 298.- Previos a los estudios socioeconómicos que con auxilio de trabajadores sociales se realicen, la Autoridad Municipal canalizará a las personas indigentes que por su edad y otras condiciones estén impedidos física o mentalmente para procurarse los medios de subsistencia, con el fin de que se les proporcione la asistencia social que requieran.

ARTICULO 299.- Para los efectos del presente reglamento, se considerará como vago a toda persona que de manera ociosa y perezosa se dedique a deambular por las calle y que a pesar de no sufrir alguna incapacidad física o mental, no procure tener una ocupación lícita sin causa justificada.

En estos casos, la Autoridad Municipal podrá ordenar la detención de quien se le considere como vago y en los términos previstos por el capítulo respectivo del presente reglamento, remitiéndolo a la autoridad competente para que le imponga las sanciones administrativas que correspondan.

La Educación Pública

ARTICULO 300.- Es obligación del Municipio fomentar las actividades cívicas y culturales, así como organizar la celebración de las fiestas patrias y eventos memorables.

En los actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar, deportivo y ceremonias patrióticas en que este presente la Bandera Nacional deberán rendirse los honores correspondientes, entonando el Himno Nacional.

ARTICULO 301.- El Municipio coadyuvará en los servicios educativos de cualquier tipo o modalidad que tiendan a fortalecer el desarrollo armónico de las facultades del ser humano, fomentando el amor a la Patria y la solidaridad nacional; de conformidad con las atribuciones que en materia de educación confieren al Municipio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado.

ARTICULO 302.- Es responsabilidad del Municipio contribuir a la difusión de la cultura y la educación, para lo cual estará a su cargo la prestación de los servicios bibliotecarios a la comunidad, a través de la Red Municipal de Bibliotecas Públicas.

ARTICULO 303.- Los comités o asociaciones de padres de familia que se constituyan en los diversos planteles educativos, podrán agruparse para crear y administrar Bibliotecas Públicas en los centros educativos, recibiendo el apoyo del Municipio para desarrollar esta actividad.

La participación del Municipio se limitará a los recursos presupuestales disponibles.

ARTICULO 304.- En el marco de los recursos presupuestales disponibles, el Municipio implementará el otorgamiento de becas y demás apoyos económicos a los alumnos del nivel de educación básica.

La asignación de becas o apoyos económicos las determinará el Presidente Municipal, tomando en consideración la recomendación que para tal efecto realice la Comisión de Educación y Cultura; en los términos del reglamento respectivo.

ARTICULO 305.- A través de los Consejos Municipales de Participación Social, el Municipio procurará la formación de grupos para la alfabetización de la población que lo requiera, en los términos que dispongan las autoridades del ramo y procurando en todo caso la cooperación de los ciudadanos involucrados.

ARTICULO 306.- Es obligación de los padres de familia y tutores enviar a sus hijos en edad escolar a los centros de educación básica.

Cuando los padres y tutores no envíen a sus hijos a los centros de educación básica y éstos se dediquen a la vagancia, se procederá a amonestar a sus padres o tutores.

ARTICULO 307.- Para alentar la participación ciudadana en las tareas para fortalecer el sistema educativo municipal, se crea el Consejo Municipal para la Educación, el cual estará presidido por el Presidente Municipal e integrado por las autoridades municipales; padres de familia y representantes de sus asociaciones; maestros distinguidos y directivos de escuelas; representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás en el mejoramiento de la educación.

ARTICULO 308.- El Consejo Municipal para la Educación tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I.- Gestionar ante la autoridad educativa local, el mejoramiento de los servicios educativos;

- II.- Gestionar la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
- III.- Conocer de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas respecto de la cobertura y calidad del servicio en el municipio;
- IV.- Realizar campañas educativas que tiendan a elevar el nivel educativo y cultural, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;
- V.- Llevar a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del municipio;
- VI.- Coadyuvar desde los centros educativos en actividades de educación y capacitación en materia de protección civil y al ambiente, y
- VII.- Proponer al Ayuntamiento acciones de gobierno para apoyar y fortalecer la educación en el municipio que se incluyan en el Programa Operativo Anual de la Administración Municipal.

ARTICULO 309.- Como un espacio educativo dedicado a fomentar entre la comunidad, especialmente entre los niños, el respeto por la naturaleza y el interés por el conocimiento científico del mundo natural, así como la protección de especies animales en peligro de extinción se crea el Parque Ecológico.

Título Noveno De las Actividades Económicas de los Particulares

Capítulo Primero Disposiciones Generales

ARTICULO 310.- Es facultad de la Autoridad Municipal regular las actividades económicas desarrolladas por los particulares, se trate de personas físicas o morales, que efectúen sus operaciones comerciales dentro del territorio del municipio.

La Tesorería Municipal será la dependencia encargada de otorgar los permisos y licencias que sean necesarios para que los particulares puedan desempeñar alguna actividad de carácter comercial o para la prestación de un servicio.

ARTICULO 311.- Los particulares tienen la obligación de inscribirse en el Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, cuando desempeñen cualquier actividad de carácter comercial.

El objeto de este padrón es la regulación de las actividades económicas y fiscales que sean competencia del Municipio.

ARTICULO 312.- La apertura o cierre de cualquier tipo de establecimiento, la ejecución de actividades temporales o permanentes de tipo comercial, agrícola, industrial, de servicios o de cualquier otra de naturaleza económica no asalariada, deberá ser notificada a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 313.- Será competencia de la Tesorería Municipal regular las actividades comerciales, industriales o de servicios que efectúen los particulares, en los términos establecidos por las leyes federales y estatales respectivas, así como por los reglamentos que para tal efecto dicte el Ayuntamiento.

Tendrá la obligación de vigilar que los particulares cumplan cabalmente con las disposiciones legales que regulan las actividades económicas que desempeñen los particulares.

ARTICULO 314.- Las personas físicas o morales en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, están obligadas a respetar los bienes de derecho público tales como calles, avenidas, parques, jardines, plazas cívicas, áreas de recreación y similares, en los términos que establezcan las leyes relativas y el presente reglamento.

ARTICULO 315.- El ejercicio de cualquier profesión, actividad comercial, industrial, de espectáculos, diversiones o para la prestación de servicios, que sean efectuadas por particulares dentro del municipio, requerirá de la licencia o del permiso correspondiente, expedido por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 316.- Las actividades económicas que puedan afectar el equilibrio ecológico; poner en riesgo la seguridad pública o causar daños a la infraestructura urbana, antes de solicitar la licencia o permiso respectivo, deberán de recabar previamente el dictamen expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio, mediante el cual se realice la evaluación técnica que será tomada en consideración por la Tesorería Municipal para otorgar la licencia o permiso solicitado por el particular.

ARTICULO 317.- Para los efectos del artículo anterior, los establecimientos o las actividades económicas que para su funcionamiento o realización produzcan, emitan o generen ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, humos, polvos o gases, deberán cumplir con las normas técnicas establecidas por las leyes y reglamentos de materia.

ARTICULO 318.- La falta de licencia o permiso, será causa de suspensión o clausura, las cuales podrán ser de carácter temporal o definitivo.

En estos casos, la Autoridad Municipal tendrá la facultad de decomisar las mercancías y productos que se expendan al público y las reintegrará a sus propietarios previo el pago de las sanciones a que se hayan hecho acreedores.

ARTICULO 319.- Las actividades de los particulares no previstas en el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, serán determinadas y autorizadas mediante el acuerdo que emita sobre el particular el Ayuntamiento.

ARTICULO 320.- Los comerciantes en general, tienen la obligación de asear debidamente sus locales comerciales antes de expender sus mercancías, además de conservarlos limpios durante y después de la venta, recogido y almacenando la basura o desperdicios en recipientes y lugares adecuados.

Capítulo Segundo De las Licencias y Permisos

ARTICULO 321.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, espectáculos, diversiones públicas, centros nocturnos, bailes públicos, servicios turísticos y cualquier otra actividad similar realizada por los particulares, requiere de la autorización expedida de la Autoridad Municipal, previo el pago de los derechos establecidos en la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

ARTICULO 322.- La Autoridad Municipal estará facultada para expedir las licencias o permisos para el ejercicio de cualquier actividad lícita, la cual tendrá validez únicamente para la persona a cuyo nombre se expide y por la actividad específicamente autorizada, por lo que no puede transmitirse, cambiarse o cederse sin el consentimiento de Tesorería Municipal, estableciéndose la obligación del titular, de tener dicha documentación a la vista.

ARTICULO 323.- La transferencia por cualquier título de la licencia o permiso expedido por la Tesorería Municipal, propiciará su cancelación.

ARTICULO 324.- Para otorgar alguna licencia o permiso, la parte interesada deberá comprobar haber cumplido con los requisitos que exijan las autoridades competentes, en los términos previstos en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales respectivos.

ARTICULO 325.- Las personas que se dediquen al comercio de artículos de primera necesidad, están obligados a poner en los lugares visibles de sus respectivos establecimientos la lista de precios de todos los productos que expendan, quedando prohibido acaparar, ocultar o condicionar la venta de dichos productos.

ARTICULO 326.- Los propietarios o encargados de vehículos con aparatos de sonido que dentro del municipio ejecuten actos de publicidad de cualquier índole, deberán de obtener previamente a su funcionamiento la licencia o permiso municipal.

Esta disposición se hace extensiva a los particulares y a las casas comerciales e industriales, que con el fin de divulgar sus mercancías fijen amplificadores en sus establecimientos, debiendo señalarse en la licencia o permiso respectivo el horario y la graduación que deberán observar para este tipo de publicidad.

Esta disposición rige igualmente para aquellos particulares que con pretexto de cualquier conmemoración o celebración, instalen aparatos de sonido que afecten la tranquilidad de los vecinos circundantes.

ARTICULO 327.- Antes de iniciar sus operaciones, los particulares que se dediquen a las actividades señaladas en el presente artículo, deberán obtener la licencia expedida por la Tesorería Municipal o en su caso por la autoridad competente, previo el acuerdo que emita el Ayuntamiento, particularmente en los siguientes casos:

- I.- La comercialización en cualquiera de sus modalidades de bebidas de contenido alcohólico y fármacos;
- II.- Discotecas, salones de eventos sociales y establecimientos para la presentación de espectáculos públicos;
- III.- Hoteles, moteles y casa de huéspedes;
- IV.- Establecimientos de juegos eléctricos, electromecánicos, mecánicos y de video;
- V.- Clubes deportivos, centros de recreación, albercas públicas, salones de billar o boliche;
- VI.- Baños públicos, peluquerías, salones de belleza o de masaje;
- VII.- Negocios que ocupen la vía pública o áreas de uso común;
- VIII.- La comercialización de materiales explosivos o altamente flamables;
- IX.- La comercialización de combustibles y solventes;
- X.- Todas las actividades comerciales que se realicen en las instalaciones del mercado municipal, y
- XI.- Las demás que se establezcan en los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que dicte el Ayuntamiento.

ARTICULO 328.- Para la realización de un espectáculo público o un evento determinado de cualquiera de las actividades o establecimientos a que se refiere el artículo anterior, y sólo en el caso de que se carezca de la licencia municipal respectiva, se requiere del permiso que expida para tal efecto la Autoridad Municipal, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 329.- Para tramitar la expedición de la licencia o permiso municipal, los particulares deberán de presentar a la Tesorería Municipal la solicitud respectiva, acompañando el Dictamen de Uso de Suelo expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publicas del Municipio y además que haya sido autorizado por acuerdo del Ayuntamiento.

ARTICULO 330.- Cuando algún particular suspenda su actividad económica, tiene la obligación de darse de baja del Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, mediante la presentación de la declaración de cierre.

Dicha declaración deberá de presentarse ante la Tesorería Municipal, dentro de un plazo que no exceda de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se llevó a cabo la suspensión o terminación de sus operaciones.

ARTICULO 331.- Las licencias y permisos que conceda la Tesorería Municipal tendrán vigencia exclusivamente en el año fiscal en que se expiden, debiendo ser refrendadas anualmente ante dicha autoridad.

Será facultad de la Tesorería Municipal el conceder o negar el refrendo de las licencias o permisos que se hayan otorgado anteriormente.

ARTICULO 332.- El referendo de las licencias municipales deberá de efectuarse durante el primer trimestre de cada año, éste se otorgará siempre y cuando el particular cumpla con los siguientes requisitos: (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

- I. Presentar la autorización de uso de suelo, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado; (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- II. Acompañar el dictamen de Protección Civil, en los giros en donde sea necesario, y (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- III. Presentar la licencia correspondiente. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 333.- Todos los establecimientos comerciales, industriales y de servicios situados en el municipio, además de contar con la licencia o permiso expedido por la Tesorería Municipal, deberán de cumplir con los requisitos que establezcan las leyes fiscales y sanitarias dictadas por las autoridades federales, estatales y municipales.

ARTICULO 334.- Toda licencia o permiso que expida la Tesorería Municipal deberá incluir los siguientes datos:

- I.- Nombre de la persona física o moral a quien se le extiende la autorización respectiva;
- II.- Razón social o nombre comercial que utilizará la negociación;
- III.- Giro comercial para el cual se expide el permiso o la licencia respectiva;
- IV.- Dirección o ubicación del lugar en donde se instalará el negocio de que se trate;
- V.- Establecer la vigencia de la licencia o permiso, precisando la fecha en la cual se deben de iniciar las actividades y la fecha en que concluye, y
- VI.- Horario de funcionamiento de la negociación.

Capítulo Tercero

Del Horario de los Establecimientos Comerciales y de Servicios

ARTICULO 335.- Los horarios de apertura y cierre al público a que se sujetarán los establecimientos comerciales y de servicio se regirán fundamentalmente por lo dispuesto en las leyes federales o estatales correspondientes, así como por las disposiciones establecidas en el presente capítulo y demás reglamentos que expida el Ayuntamiento.

El ejercicio de las actividades comerciales y de servicios se efectuará bajo los lineamientos normativos que a continuación se señalan.

ARTICULO 336.- Todos los establecimientos comerciales y de servicios establecidos legalmente en el municipio, tendrán derecho a abrir al público de las 9:00 a las 20:00 horas en forma ininterrumpida y de lunes a sábado salvo las excepciones que se expresan a continuación:

- I.- Las 24:00 horas del día: hoteles, moteles, casas de huéspedes, agencias de inhumaciones, farmacias de guardia, expendios de gasolina, servicio público de transporte en su modalidad de taxi, los sanatorios y clínicas particulares;
- II.- De las 6:00 a las 16:00 horas: molinos de nixtamal;
- III.- De las 6:00 a las 20:00 horas: Servicio público de transporte colectivo, carbonerías, fruterías, recauderías, tortillerías y carnicerías;
- IV.- De las 6:00 a las 22:00 horas: Los expendios de pan, huevo o leche, pescaderías, baños públicos, misceláneas y abarrotes, estanquillos y tendajones;
- V.- De las 6:00 a las 24:00 horas: Cafés, fondas, restaurantes, pastelerías con servicio de mesa, taquerías y torterías;
- VI.- De las 7:00 a las 20:00 horas: Los mercados municipales, así como de todas las actividades comerciales que se realicen en sus instalaciones;
- VII.- De las 8:00 a las 20:00 horas: Peluquerías, salones de belleza y salas de masaje; los sábados podrán funcionar hasta las 22:00 horas;
- VIII.- De las 8:00 a las 22:00 horas: Neverías, dulcerías, establecimientos para el aseo del calzado, tabaquerías, florerías, expendios de refrescos y expendios de billetes de lotería;
- IX.- De las 18:00 a las 3:00 horas del día siguiente: Discotecas, salones de eventos sociales y establecimientos para la presentación de espectáculos públicos;
- X.- De las 10:00 a las 22:00 horas: Salones de billares y boliches;
- XI.- De las 10:00 a las 18:00 horas: Pulquerías, y
- XII.- De las 12:00 a las 22:00 horas: Cantinas y cervecerías.

ARTICULO 337.- La Tesorería Municipal podrá expedir permisos a los establecimientos comerciales y de servicios para que puedan permanecer abiertos al público en horas no comprendidas en los horarios autorizados, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 338.- Queda estrictamente prohibido que después de las horas señaladas en las fracciones que anteceden, permanezcan dependientes o público en general dentro de los establecimientos comerciales y de servicios autorizados por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 339.- Cuando una negociación, por el tipo o naturaleza de los productos o mercancías que vende, desempeña sus actividades en diferentes horarios, el propietario hará la aclaración correspondiente a la Tesorería Municipal, a fin de que en la licencia que se expide se haga la anotación respectiva y se precisen los horarios en los cuales podrá desarrollar sus actividades comerciales.

ARTICULO 340.- La Autoridad Municipal, tendrá la facultad de fijar el horario a los establecimientos que no estén expresamente señalados en este capítulo.

ARTICULO 341.- Las farmacias, boticas y droguerías están obligadas a prestar servicios nocturnos en los términos que establezca el programa de guardias nocturnas, que deberá de incluir los días festivos y de cierre obligatorio.

Este programa será elaborado conjuntamente por la Secretaría de Salud Pública en el Estado y la Presidencia Municipal, y se hará del conocimiento de los particulares que se dediquen a esta actividad comercial.

ARTICULO 342.- Son días de cierre obligatorio los que expresamente se contemplen en la Ley Federal del Trabajo, los establecimientos comerciales y de servicio tendrán la obligación de cumplir con la disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico.

Cuando el tipo de productos o mercancías que se expendan en las negociaciones comerciales y los servicios que se prestan en ellos, lo hagan necesarios podrán abrir el día domingo en un horario comprendido de las 6:00 a las 14:00 horas, respetando en todo momento los derechos laborales de sus trabajadores o empleados.

En los permisos y licencias respectivas, la Tesorería Municipal establecerá el horario en el cual podrán funcionar las negociaciones comerciales y de servicios en día domingo.

ARTICULO 343.- Todo comercio está obligado a cumplir con las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos en materia de salud y de aquellos que regulan las actividades comerciales de los particulares.

ARTICULO 344.- En los mercados públicos se observarán las disposiciones siguientes:

- I.- Todo locatario deberá registrarse en el padrón municipal respectivo;
- II.- Los locales comerciales de los mercados funcionarán de las 7:00 a las 20:00 horas;
- III.- El traspaso de los derechos sobre las licencias y cambios de giro, deberán solicitarse por escrito a la administración del mercado correspondiente y a la Tesorería Municipal, siendo esta última la que otorgue la autorización para cambiar de giro o expida la nueva licencia;
- IV.- Los comerciantes de los mercados sobre ruedas, tianguis u otros similares, deberán solicitar el permiso correspondiente a la Tesorería Municipal, cada día que se instalen y con 24 horas de anticipación;
- V.- Los comerciantes tendrán la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar en donde realicen sus actividades, y
- VI.- Los comerciantes que debidamente autorizados instalen puestos fijos o semifijo, tendrán la obligación de conservarlos en buen estado, así como el lugar donde se encuentren establecidos, como son banquetas, camellones, calles y demás lugares públicos o de uso común.

ARTICULO 345.- Queda estrictamente prohibido establecer cantinas, pulquerías, bares, vinaterías, expendios de cervezas, o cualquier otro establecimiento en el que se vendan bebidas alcohólicas a menos de 500 metros de escuelas, iglesias, hospitales, cuarteles, hospicios, asilos, centros deportivos u otros lugares similares.

ARTICULO 346.- Los centros de diversión tales como juegos de video, juegos electrónicos, electromecánicos, electromagnéticos, computarizados, futbolitos y otros análogos, estarán sujetos para concederles la licencia o refrendo en su caso, a las siguientes prevenciones:

- I.- Estar ubicado en un radio mayor de 500 metros de centros escolares, hospitales, oficinas públicas y otros centros similares;
- II.- No alterar el orden y la tranquilidad de los habitantes del municipio;
- III.- Impedir la entrada a menores de edad, cuando no vayan acompañados de una persona adulta, de preferencia familiar;

- IV.- Cumplir con las normas sanitarias establecidas por la ley de la materia, y
- V.- No expendir cigarros ni bebidas con contenido alcohólico, ni ejercer ningún otro tipo de comercio diverso al autorizado expresamente en la licencia o permiso respectivo.

ARTICULO 347.- Los trabajadores no asalariados que trabajen en forma ambulante deberán tener la licencia respectiva debidamente autorizada por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 348.- Para garantizar la seguridad pública o la buena organización de un evento de carácter cívico, la Autoridad Municipal podrá prohibir en uno o más centros de población del territorio municipal la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, durante los periodos que dure la eventualidad que origine la medida.

Dicha prohibición deberá ser decretada mediante disposición administrativa que se emita y haga pública con veinticuatro horas de anticipación a su entrada en vigor, en los estrados de los edificios municipales y a través de cuando menos en un periódico local de mayor circulación en el territorio del municipio.

Capítulo Cuarto De los Espectáculos Públicos

ARTICULO 349.- Todos los espectáculos públicos y diversiones que se lleven a cabo en el territorio del municipio, se regirán por las disposiciones siguientes:

- I.- Queda estrictamente prohibido, bajo la responsabilidad de la empresa, la entrada y estancia de los niños menores de tres años a cualquier espectáculo , al igual que los menores de dieciocho años cuando éste requiera de la mayoría de edad para presenciarlo.
- II.- La empresa cuidará de exigir la acreditación de la edad para estos casos y será responsable de violación a la presente disposición cuando no lo hiciere, debiendo dar a conocer al público esta prohibición por medio de anuncios visibles en las entradas y pasillos;
- III.- Toda prohibición deberá estar a la vista del público, así como los precios de entrada, y
- IV.- Los interesados tendrán la obligación de conservar limpio el lugar donde se efectúen las Diversiones o espectáculos además de contar con el número adecuado de salidas de emergencia, de acuerdo con el cupo del lugar.

ARTICULO 350.- Los empresarios de espectáculos y salones de diversión, están obligados a tener convenientemente distribuidos y debidamente preparados para su uso, el número de extinguidores que a juicio de la Autoridad Municipal sean necesarios.

Además los locales cerrados deberán tener una salida de emergencia, la cual siempre deberá estar despejada y en buenas condiciones.

ARTICULO 351.- Queda estrictamente prohibido aumentar el número de asientos, colocando sillas en los pasillos o en cualquier otro lugar donde se obstruya la entrada y salida del centro de diversión en el que se lleve a cabo algún espectáculo.

ARTICULO 352.- Las personas que hagan exhibiciones en las calles o plazas públicas, y que usen para tal efecto animales amaestrados, deberán obtener previamente el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 353.- Por ningún concepto se permitirá a la empresa que ofrezca un espectáculo público, vender un mayor número de boletos de entrada del que arroje el cupo dentro del centro de espectáculo o de diversión.

Título Décimo
De las Infracciones al Reglamento de Policía y Gobierno Municipal
y demás Disposiciones de carácter Administrativo.

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

ARTICULO 354.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones expresamente contenidas en el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal y las demás disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento o la realización de los actos u omisiones considerados como contravenciones en el presente capítulo por parte de los particulares, se calificarán y sancionarán como faltas administrativas o infracciones.

ARTICULO 355.- La aplicación de las sanciones administrativas contenidas en el presente título serán aplicadas por el Presidente Municipal, quien podrá delegar esta función en el Comisario Municipal. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 356.- Las personas mayores de trece años, que no se encuentren permanentemente privadas de su capacidad de discernimiento, son sujetos de la responsabilidad administrativa que se derive de la inobservancia de las disposiciones jurídicas contenidas en el presente reglamento, y podrán ser sancionadas por las faltas administrativas o infracciones contempladas en los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas municipales que dicte el Ayuntamiento.

Tratándose de personas discapacitadas, serán sancionadas en los términos del presente reglamento, siempre que se determine que su insuficiencia no influyó de manera determinante en la realización u omisión de los hechos que dieron origen a la falta administrativa o infracción.

Quienes ejerzan la patria potestad, custodia o tutoría sobre un menor de edad, serán responsables de los actos u omisiones que cometan sus pupilos.

ARTICULO 357.- El derecho de los ciudadanos a formular ante la Autoridad Municipal la denuncia de una infracción prescribe en seis meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción o falta administrativa.

ARTICULO 358.- La facultad para la imposición de sanciones por infracciones prescribe por el transcurso de seis meses en caso de sanciones al presente reglamento no así para las infracciones de carácter fiscal que prescriben en cinco años, contado a partir de la comisión de la infracción de la denuncia. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

Para el caso de la sanción consistente en arresto administrativo, la facultad para ejecutarlo prescribe a los tres meses, contados a partir de la fecha de resolución del Comisario Municipal. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 359.- La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia, en el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior o por las diligencias que ordene o practique la autoridad competente, en el caso señalado en el segundo párrafo de dicho artículo.

Los plazos para el cómputo de prescripción se podrán interrumpir por una sola vez.

La prescripción será hecha valer de oficio por la autoridad competente, quien dictará la resolución correspondiente.

Capítulo Segundo De las Infracciones

ARTICULO 360.- Son faltas administrativas o infracciones Todas aquellas acciones u omisiones que atenten contra el Bienestar colectivo y la seguridad pública, la moral pública, el bienestar individual y la integridad física de las personas y sus bienes, realizadas en lugares de uso común, Acceso al público o libre tránsito, o que tengan efecto en estos lugares.

Asimismo, aquellas conductas que pongan en peligro la Salud pública o causen daños al ambiente; las que atenten en contra de las normas que regulan las actividades económicas de los particulares, las que afecten negativamente la prestación de los servicios públicos o produzcan daño en los bienes de propiedad pública municipal; igualmente, cuando impidan el buen ejercicio de la función pública municipal.

ARTICULO 361.- Se calificarán como infracciones o faltas administrativas todas aquellas conductas que impliquen claramente el incumplimiento de obligaciones expresamente contenidas en el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, los demás reglamentos y disposiciones de observancia general que dicte el Ayuntamiento.

ARTICULO 362.- Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las siguientes:

- I.- Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos;
- II.- Alterar el orden, arrojar objetos líquidos, provocar riñas o participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos;
- III.- Consumir bebidas con contenido alcohólico, hacer uso de drogas, estupefacientes, cementos o Solventes que sean tóxicos en la vía pública o sitios de uso común;
- IV.- Ocasionar molestias al vecindario con ruidos molestos o sonidos estruendosos;
- V.- Arrojar a la vía pública cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños;
- VI.- Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que infundan o tengan por objeto crear pánico entre los presentes;
- VII.- Detonar cohetes o encender fuegos artificiales en la vía pública sin el permiso de la Autoridad Municipal;
- VIII.- Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles en lugares públicos;
- IX.- Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en los que por razones de seguridad este prohibido hacerlo;
- X.- Poseer animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad necesarias;
- XI.- Hacer uso, en lugares públicos o de uso común, de rifles o pistolas de municiones, diabolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que atente contra la seguridad de la colectividad;
- XII.- Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole o celebraciones en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que ahí transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículo, y
- XIII.- Las demás de índole similar, a las anunciadas anteriormente.

ARTICULO 363.- Son faltas administrativas o infracciones que atentan contra la moral pública.

- I.- Expresarse con palabras, señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares publicos;
- II.- Incitar al ejercicio de la prostitución en lugares públicos o de uso común;
- III.- Faltar en lugares públicos al respeto o consideración que se debe a las mujeres, niños ancianos o discapacitados;
- IV.- Corregir con escándalo a hijos o pupilos en lugar público.
- V.- Vejar o maltratar en lugar público a el o la cónyuge.
- VI.- Exhibir carteles, fotografías, películas o cualquier otro gráfico que ofenda la moral pública;

- VII.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos; así como aquellos que se realicen en sitio de propiedad privada con vista al público.
- VIII.- Asediar a cualquier persona, causándole con ello molestia;
- IX.- Inducir, obligar o permitir que una persona menor de edad o privada de su capacidad de discernimiento se dedique a la mendicidad o a la vagancia;
- X.- Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de la moral pública ingieran bebidas alcohólicas; hagan uso de drogas o sustancias tóxicas, y
- XI.- Las demás de índole similar, a las anunciadas anteriormente.

ARTICULO 364.- Son infracciones o faltas administrativas contra el bienestar individual y la integridad física de las personas y sus bienes, las siguientes:

- I.- Azuzar a un animal para que ataque a alguna persona;
- II.- Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legitimo uso y disfruten de un bien;
- III.- Arrojar contra algunas personas objetos o sustancias que le causen daño o molestia;
- IV.- Molestar a las personas mediante el uso del carteles, leyendas en muros, teléfono o radio;
- V.- Dirigirse a alguna persona con frases o ademanes groseros, asediarle o impedir su libertad de acción en cualquier forma;
- VI.- Practicar cualquier tipo de juego en la vía pública sin la autorización municipal correspondiente;
- VII.- Causar daños menores a toda clase de bienes de propiedad privada sin la autorización del dueño o encargado.
- VIII.- Las demás que se encuentren establecidas como tales en otros ordenamientos de carácter municipal.

ARTICULO 365.- Son infracciones o faltas administrativas que atentan contra la salud pública o causan daño al ambiente:

- I.- Poseer plantas o animales que por su naturaleza o número constituyan un riesgo para la salud o la seguridad pública;
- II.- Arrojar a la vía pública, redes de desagüe a cualquier lugar no autorizado, materia o sustancias fétidas, corrosivas, contagiosas, inflamables, explosivas o radiactivas;
- III.- Orinar o defecar en la vía pública o sitios de uso común;
- IV.- Contaminar el agua de pozos de extracción, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos o tuberías;
- V.- No asear los propietarios, poseedores o encargados de un inmueble, el área correspondiente al frente y mitad del arroyo de dicha propiedad;
- VI.- Verter a la vía pública aguas residuales;
- VII.- Incinerar materiales de hule, plástico y otros productos similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el ambiente;
- VIII.- Tolerar o permitir los propietarios de lotes baldíos que éstos sean utilizados como tiraderos de basura. Se entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando no exista reporte a la Autoridad Municipal;
- IX.- Exponer o proporcionar a menores de edad, pegamentos de contacto, solventes o cualquier otro producto que en su fórmula contenga xileno, tolueno o sustancias similares o los induzcan o auxilién en su uso;
- X.- Fumar en lugares prohibidos por razones de salud pública;
- XI.- Pintar o pegar anuncios, propaganda o cualquier otro tipo de leyenda en arbotantes, contenedores o depósitos de basura; monumentos públicos; semáforos, señalizaciones viales; mobiliario y equipamiento de plazas, jardines y vialidades; guarniciones o banquetas; árboles, áreas verdes y en el entorno natural;
- XII.- Derribar, aplicar podas letales o venenos a cualquier tipo de árbol sin la autorización correspondiente expedida por la Autoridad Municipal;

- XIII.- Realizar actos u omisiones, intencionalmente, por negligencia o falta de cuidado que causen daño a la salud pública, al ambiente o pongan en inminente peligro la seguridad de la colectividad;
- XIV.- Efectuar la matanza o sacrificio de cualquier clase de ganado, en lugar diverso a los autorizados por la Autoridad Municipal o sin contar con el permiso correspondiente;
- XV.- Intervenir, permitir o auxiliar en la matanza clandestina de ganado;
- XVI.- Omitir los propietarios o encargados de establecimientos en donde se expendan carne, conservar los sellos municipales hasta la terminación de la pieza respectiva, y
- XVII.- Las demás de índole similar, a las anunciadas anteriormente.

ARTICULO 366.- Son faltas o infracciones contra las normas que regulan las actividades económicas de los particulares:

- I.- Penetrar o invadir sin autorización o sin haber hecho el pago correspondiente a la entrada en zonas o lugares de acceso a los centros de espectáculos, de diversiones o recreo;
- II.- Permitir a menores de edad la entrada a bares, centros nocturnos o negocios cuyo acceso este vedado por los reglamentos o disposiciones de carácter municipal;
- III.- Vender a menores de edad bebidas alcohólicas, cementos, solventes, drogas o enervantes;
- IV.- Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, cualquier actividad; que requiera trato directo con el público;
- V.- Permitir los directores, encargados, gerentes administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que dentro de las instituciones a su cargo se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes o substancias tóxicas;
- VI.- Comercializar material gráfico que atente contra la moral pública.
Los negocios autorizados para vender o rentar material gráfico clasificado para adultos, deberán contar con un área reservada para exhibir este tipo de mercancía, de manera que no tengan acceso a ellas los menores de edad;
- VII.- Permitir los dueños de los establecimientos de diversiones o lugares de reunión que se juegue con apuestas;
- VIII.- No sujetar los anuncios peligrosos de diversiones públicas a las condiciones aplicables;
- IX.- Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos o lugares que por tradición y la costumbre impongan respeto;
- X.- Exponer al público comestibles, bebidas o medicamentos en estado de descomposición o con la fecha de caducidad vencida;
- XI.- Realizar actividades relativas al comercio, la industria o los servicios sin la licencia, concesión o permiso correspondiente;
- XII.- Ocupar la vía pública o los lugares de uso común para la realización de actividades económicas, sin la licencia expedida por la Autoridad Municipal, y
- XIII.- Las demás de índole similar, a las anunciadas anteriormente.

ARTICULO 367.- Son faltas administrativas o Infracciones que atentan contra el ejercicio debido de la función pública municipal, la presentación de los servicios públicos y la propiedad pública:

- I.- Arrancar césped, flores, árboles u objetos de ornamento en sitios públicos sin autorización;
- II.- Dañar monumentos, arbotantes, fachada de edificios públicos; causar deterioro en plazas, parques, jardines u otros bienes del dominio público;
- III.- Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento vial oficial;
- IV.- Dañar o hacer uso indebido del mobiliario y equipamiento urbanos;
- V.- Sobrecargar los contenedores o depósitos de basura o depositar en ellos materiales tóxicos, infecciosos, peligrosos o que generen malos olores;
- VI.- Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados o sin el permiso correspondiente;
- VII.- Causar cualquier tipo de daño o bienes de propiedad pública;
- VIII.- Impedir, dificultar o entorpecer el libre acceso a las dependencias y unidades administrativas o la correcta prestación de los servicios públicos municipales.

- IX.- No pagar impuestos, derechos y demás contribuciones fiscales de que se tenga la obligación de cubrir;
- X.- Solicitar los servicios de la policía, protección civil, inspectores, instituciones, tránsito, medicas o asistenciales, invocando hechos falsos, y
- XI.- Las demás de índole similar, a las anunciadas anteriormente.

ARTICULO 368.- Se considerarán también como faltas administrativas o infracciones los hechos y acciones que se realicen transgrediendo las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales no previstas en los artículos anteriores y que de alguna manera alteran el orden, ofendan al público en general, el pudor o la moral pública, así como los que lesionen los intereses de la sociedad o de los particulares.

ARTICULO 369.- Los daños y perjuicios que se causen en la comisión de cualquiera de las faltas administrativas o infracciones señaladas en este capítulo y en los demás a que se refiere el artículo anterior, deberán ser resarcidos por los responsables a los afectados.

Capítulo Tercero De las Sanciones

ARTICULO 370.- La contravención a las disposiciones del presente reglamento, así como de los demás reglamentos, disposiciones o circulares de observancia general en el municipio, dará lugar a la imposición de sanciones por la autoridad competente.

ARTICULO 371.- Las sanciones a que se refiere al artículo anterior, son las siguientes:

- a) **Amonestación:** Que es la reconvención pública o privada que la autoridad competente hace por escrito y de manera verbal al infractor y de la que la Autoridad Municipal conserva antecedente;
- b) **Multa:** Que es el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace a favor del municipio, y que tratándose de jornaleros, obreros o campesinos no excederá del importe de su jornal o salario de un día; si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será mayor del equivalente a un día de su ingreso.
Pero si el infractor no pagare la sanción económica que se le ubiere impuesto, se permutará ésta por arresto administrativo, que no excederá de ningún caso de 36 horas.
En cualquier caso, la multa que se imponga como sanción a una infracción no excederá del equivalente a doscientos días de Salario Mínimo General para la zona económica en que se encuentra ubicado el Municipio de Huimilpan.
- c) **Clausura:** Que es el cierre temporal o definitivo del lugar cerrado o delimitado en donde tiene lugar la contravención a los ordenamientos municipales y cuyos accesos se aseguran mediante la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se sanciona se continúe cometiendo.
- d) **Suspensión de Evento Social o Espectáculo Público:** Que es el impedimento por parte de la Autoridad Municipal para que un evento social o espectáculo público iniciado se siga realizando.
- e) **Cancelación de Licencia o Revocación de Permiso:** Que es la resolución administrativa que establece la pérdida del derecho contenido en la licencia o permiso previamente obtenido de la Autoridad Municipal para realizar la actividad que en dichos documentos se establecía.
- f) **Decomiso o Destrucción de Bienes:** Que es el secuestro o destrucción por parte de la Autoridad Municipal de los bienes o parte de ellos, propiedad del infractor, estrictamente relacionados con la falta que se persigue y cuando ello es necesario para interrumpir la contravención, y
- g) **Arresto Administrativo:** Que es la privación de la libertad del infractor por un periodo de doce a treinta y seis horas, que se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separados de los destinados a personas detenidas con relación a la comisión de un delito.

Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo y de los menores de edad.

ARTICULO 372.- El Comisario Municipal determinará la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta para el ejercicio de su función, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de este. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 373.- Cuando una infracción o falta administrativa se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señalen los reglamentos aplicables. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

El Comisario Municipal podrá aumentar la sanción, sin rebasar el límite máximo señalado en el presente reglamento, si apareciere que los infractores se ampararán en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 374.- Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinja varias disposiciones, el Comisario Municipal podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos impuestos en el presente reglamento. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 375.- Cuando de la infracción o falta administrativa cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamar por la vía civil, el Comisario Municipal se limitará a imponer las sanciones administrativas correspondientes. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

Cuando lo estime conveniente, el Comisario Municipal podrá actuar como conciliador en las negociaciones que se establezcan entre las partes para obtener la reparación de los daños y perjuicios causados. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

La disposición para la reparación de los daños por parte del infractor, se deberá tomar en cuenta para la aplicación de la sanción administrativa que proceda. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 376.- Las infracciones o faltas administrativas señaladas en el artículo 362 del presente reglamento, que atentan contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, se sancionarán con: (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

- I. Se sancionará con multa equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 12 horas de arresto, las fracciones IV y IX. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- II. Se sancionará con multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 15 horas de arresto, las fracciones V, VII y VIII. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- III. Se sancionará con multa equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 18 horas de arresto, la fracción I. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- IV. Se sancionará con multa equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 24 horas de arresto, la fracción II y III. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- V. Se sancionará con multa equivalente a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 30 horas de arresto, las fracciones VI, X y XII. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- VI. Se sancionará con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 36 horas de arresto, la fracción XI. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 377.- Las infracciones o faltas administrativas señaladas en el artículo 363 del presente reglamento, que atentan contra la moral pública, se sancionarán con: (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

- I. Se sancionara con multa equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 12 horas de arresto, la fracción I. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- II. Se sancionará con multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 15 horas de arresto, las fracciones II y VIII. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- III. Se sancionará con multa equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 18 horas de arresto, las fracciones III y VI. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- IV. Se sancionará con multa equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 24 horas de arresto, la fracción VII. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- V. Se sancionará con multa equivalente a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 30 horas de arresto, la fracción IV. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- VI. Se sancionará con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 36 horas de arresto, las fracciones IX, X y XI. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- VII. Se sancionará con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 36 horas de arresto la fracción V. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 378.- Las infracciones o faltas administrativas señaladas en el artículo 364 del presente reglamento, que atentan contra el bienestar individual y la integridad física de las personas y sus bienes, se sancionarán con: (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

- I. Se sancionará con multa equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 12 horas de arresto, la fracción VI. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- II. Se sancionará con multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 15 horas de arresto, las fracciones II, V y VII. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- III. Se sancionará con multa equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 18 horas de arresto, la fracción I. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- IV. Se sancionará con multa equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 24 horas de arresto, la fracción IV. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- V. Se sancionará con multa equivalente a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 30 horas de arresto, la fracción VIII. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- VI. Se sancionará con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 36 horas de arresto, la fracción III. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 379.- Las infracciones o faltas administrativas señaladas en el artículo 365 del presente reglamento, que atentan contra la salud pública o causen un daño al ambiente, se sancionarán con: (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

- I. Se sancionará con multa equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 12 horas de arresto, las fracciones III, V y VII. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- II. Se sancionará con multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 15 horas de arresto, las fracciones VI y IX. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- III. Se sancionará con multa equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 18 horas de arresto, las fracciones I, VIII y XI. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- IV. Se sancionará con multa equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 24 horas de arresto, las fracciones XIII, XIV, XVI y XVII. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- V. Se sancionará con multa equivalente a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 30 horas de arresto, la fracción XII. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

- VI. Se sancionará con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 36 horas de arresto, las fracciones II y IV. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 380.- Las infracciones o faltas administrativas señaladas en el artículo 366 del presente reglamento, que atentan contra las normas que regulan las actividades económicas de los particulares, se sancionarán con: (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

- I. Se sancionará con multa equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 12 horas de arresto, las fracciones I y IX. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- II. Se sancionará con multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 15 horas de arresto, la fracción XII. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- III. Se sancionará con multa equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 24 horas de arresto, las fracciones III, IV, V, VI y XI. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- IV. Se sancionará con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 36 horas de arresto, las fracciones II, VII, VIII y X. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 381.- Las infracciones o faltas administrativas señaladas en el artículo 367 del presente reglamento, que atentan contra el ejercicio debido de la función pública municipal, la presentación de servicios públicos y la propiedad pública, se sancionarán con: (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

- I. Se sancionará con multa equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 12 horas de arresto, la fracción I. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- II. Se sancionará con multa equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 18 horas de arresto, la fracción IX. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- III. Se sancionará con multa equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 24 horas de arresto, las fracciones IV, V, VI y VII. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- IV. Se sancionará con multa equivalente a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 30 horas de arresto, las fracciones II y VIII. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- V. Se sancionará con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta 36 horas de arresto, las fracciones III y X. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

Capítulo Cuarto Del Comisario

ARTICULO 382.- El Comisario será la Autoridad Municipal competente para conocer de las conductas que presuntivamente constituyan faltas o infracciones a las normas contenidas en los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que dicte el Ayuntamiento, así como imponer las sanciones correspondientes, mediante un procedimiento breve y simple para calificar la infracción o falta de que se trate.

ARTICULO 383.- La designación del Comisario será facultad exclusiva del Presidente Municipal, quien podrá nombrarlo y removerlo libremente.

El Comisario, quien dependerá administrativamente de la Tesorería Municipal, y entrará en funciones a partir del momento en que efectúe se designación.

ARTICULO 384.- Para desempeñar las funciones de su Comisario se requerirá que la persona designada para tal efecto, deberá tener el grado académico de Licenciado en Derecho, acreditando con los documentos idóneos que se poseen dichos conocimientos, además de una experiencia profesional de ejercicio de cuando menos dos años.

ARTICULO 385.- El Comisario tendrá competencia para conocer y resolver los siguientes asuntos:

- I.- Conocer de las infracciones establecidas en el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal y demás ordenamientos legales que expida el Ayuntamiento, en los cuales se le otorgue competencia expresa;
- II.- Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores;
- III.- Aplicar las sanciones establecidas en el presente reglamento, así como en los demás reglamentos y disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;
- IV.- Ejercer funciones conciliatorias, cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y, en su caso, obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del afectado;
- V.- Intervenir en materia del presente reglamento en conflictos vecinales o familiares, con el único fin de avenir a las partes;
- VI.- Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de infracciones, cuando quien lo solicite acredite tener interés legítimo, y
- VII.- Las demás atribuciones que le confiere el presente reglamento y demás disposiciones de carácter municipal.

ARTICULO 386.- Las resoluciones o determinaciones que realice el Comisario deberán apegarse a estricto derecho, debiendo fundar y motivar las sanciones impuestas a los infractores, precisando la falta o infracción cometida, la sanción impuesta y la forma en la cual se deberá cumplir por parte del infractor.

ARTICULO 387.- El Comisario rendirá al Secretario del H. Ayuntamiento un informe mensual de sus labores y llevará una estadística de las infracciones y faltas administrativas ocurridas en el municipio, su incidencia, frecuencia y las constantes que influyen en su realización.

ARTICULO 388.- Será responsabilidad del Comisario remitir a la Tesorería Municipal, un informe mensual de las sanciones administrativas que imponga, señalando el nombre y domicilio del infractor, la falta o infracción cometida, su monto y la forma en que fue cubierta por el infractor, así mismo deberá remitir al Tesorero aquellas infracciones que consistan en multa y que no sean pagadas en su momento con la intención de que se realice su cobro.

ARTICULO 389.- En los días inhábiles o de descanso obligatorio, el Comisario estará habilitado para realizar el cobro de la sanción económica que se le imponga al infractor, expidiendo para tal efecto el recibo autorizado por la Tesorería Municipal.

Será obligación del Comisario enterar a la brevedad posible a la Tesorería Municipal, el monto de las sanciones económicas que haya recibido en los casos previstos por el párrafo anterior.

ARTICULO 390.- Será responsabilidad del Comisario llevar el control y registro de los siguientes libros y talonarios: (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

- I. Libro de infractores, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan a su conocimiento y éste los califique como infracciones o faltas administrativas; (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- II. Libro de Constancias, en el que se registrarán todas aquellas certificaciones que se expidan en la Comisaría Municipal; (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

- III. Libros de personas puestas a disposición del Ministerio Público, por la detención en flagrancia de un individuo por la comisión de un delito; (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- IV. Libro de atención a menores; (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- V. Talonarios de multas, debidamente foliados y autorizados por la Tesorería Municipal; (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- VI. Talonario de constancias médicas; y (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)
- VII. Talonario de citatorios. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

El Secretario del Ayuntamiento, previo a la utilización de un libro o talonario de los enunciados en las fracciones anteriores, deberá de autorizarlos con su firma y sello respectivo; en el caso del talonario de multas, deberán de ser autorizados también por el Tesorero Municipal. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 391.- El Comisario, dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respeten la integridad física y los derechos humanos de los infractores; por lo tanto, impedir todo maltrato físico o moral, cualquier tipo de incomunicación o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él.

ARTICULO 392.- Las acciones y determinaciones que tome el Comisario quedarán bajo su absoluta responsabilidad y cuando perturben derechos de tercero o los intereses del Municipio será plenamente responsable de las sanciones administrativas que imponga la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Capítulo Quinto De las Visitas de Inspección

ARTICULO 393.- La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, así como en los demás reglamento, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que dicte el Ayuntamiento.

De igual forma, tendrá facultades para aplicar las sanciones que se establecen, en los ordenamientos de carácter municipal, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras dependencias, los ordenamientos federales y estatales en la materia.

ARTICULO 394.- Será obligación de la Autoridad Municipal, al momento de dictar una orden de visita de inspección, respetar lo dispuesto por el artículo dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo los siguientes términos:

- I.- El Servidor Público Municipal deberá contar con mandamiento escrito en papel oficial emitido por la autoridad competente que contendrá la fecha en que se instruye realizar la inspección; la ubicación del local o establecimiento por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; fundamento legal y motivación de la misma; el nombre, la firma y el sello de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector encargado de ejecutar dicha orden;
- II.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, con credencial con fotografía vigente, que para tal efecto expida la Autoridad Municipal, debiéndole de entregar copia legible de la orden de inspección;
- III.- La visita se practicará el día señalado en la orden de inspección o dentro de las 24 horas siguientes en horario hábil; excepción hecha de aquellos establecimientos que expendan bebidas con contenido alcohólico, para los que queda habilitado cualquier día y hora del año;

- IV.- Cuando el propietario o encargado del establecimiento o lugar a inspeccionar se rehuse a permitir el acceso a la autoridad ejecutora, esta levantará acta circunstanciada de tales hechos y ocurrirá ante el Comisario, para que este último tomando en consideración el grado de oposición presentado, realice las medidas que considere pertinentes, el uso de la fuerza pública y en su caso el rompimiento de chapas y cerraduras para realizar la inspección;
- V.- Al inicio de la visita de inspección, el Servidor Público Municipal deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas para que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en el caso de no hacerlo, los mismos serán propuestos y nombrados por el propio Servidor Público Municipal;
- VI.- De toda visita de inspección, se llevará acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales foliadas, en las que se expresará: Lugar, fecha de la visita de inspección; nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; así como las incidencias y el resultado de la misma.
El acta deberá ser firmada por el Servidor Público, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por el visitado o nombrados por el inspector.
Si alguna persona se niega a firmar, el Servidor Público lo hará constar en el acta respectiva, sin que esta circunstancia altere el valor del documento;
- VII.- El Servidor Público consignará con toda claridad en el acta si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado que estuvieran establecidas en los ordenamientos municipales, haciendo constar en dicha acta que cuenta con cinco días hábiles para impugnarla por escrito ante el Secretario del Ayuntamiento y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. Una vez hecho lo contrario el Secretario del Ayuntamiento tendrá cinco días hábiles para resolver lo conducente.
- VIII.- Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante, quedarán en poder de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 395.- Transcurrido los plazos a que se refiere la fracción VII del artículo anterior, la Autoridad Municipal remitirá una de las copias del acta de visita de inspección o de la resolución al comisario, para que analice los hechos consignados en dicho documento y determine en su caso la sanción que se aplicará por las contravenciones cometidas a las disposiciones municipales.

ARTICULO 396.- El Comisario deberá de hacer la calificación de los hechos consignados en el acta de inspección, dentro de un término de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que recibió el acta respectiva.

ARTICULO 397.- La calificación aludida en el artículo que antecede, consiste en determinar si los hechos consignados en el acta de inspección constituyen una infracción o falta administrativa que compete a la Autoridad Municipal sancionar; la gravedad de la infracción; si existe reincidencia; las circunstancias que hubieren concurrido; las pruebas aportadas y los alegatos formulados por el presunto infractor; las circunstancias personales del infractor; así como la sanción que corresponda.

Luego se dictará, debidamente fundada y motivada, la resolución que proceda notificándosela al visitado, en los términos previstos en el presente reglamento.

ARTICULO 398.- Las sanciones que determinen las autoridades municipales, derivadas de las visitas de inspección que se ejecuten, se aplicarán con total independencia de las que se pudieran derivar por la violación a alguna disposición de carácter federal o estatal.

Capítulo Sexto De las Notificaciones

ARTICULO 399.- La Autoridad Municipal tiene la obligación de notificar las resoluciones administrativas que dicte, en los términos del presente reglamento y de las demás disposiciones de carácter general que expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 400.- Las notificaciones serán de carácter personal, por cédula, por lista o por edicto.

La notificación personal se realizará al propio interesado en el domicilio que tenga señalado para tal efecto, de no encontrarlo, se le notificará por medio de cédula que se fijará en lugar visible en el domicilio, los términos expresados en el presente capítulo.

Cuando el interesado no haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, se procederá a realizar la notificación por listas que se publicará en los estrados de la autoridad que haya dictado la resolución, las demás notificaciones, aún las de carácter personal, surtirán sus efectos al día siguiente de que se dicten.

En el supuesto de que se desconozca el domicilio de la persona a quien deba notificarse, la notificación se realizará por medio de edicto, publicado en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio, a través del edicto se le hará saber del motivo de la notificación y se le apercibirá para que en un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haya publicado el edicto, comparezca ante la autoridad que ordeno la notificación para hacer valer sus derechos. Si no comparece se tendrán por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo y forma.

ARTICULO 401.- Los particulares que presenten cualquier escrito a la Autoridad Municipal, deberán de señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, cuando en su escrito no señalen domicilio procesal, las notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por medio de listas, que se publicarán en los estrados de la autoridad competente.

ARTICULO 402.- Las notificaciones se realizarán por conducto de las personas que para tal efecto designe la autoridad que emite la resolución respectiva.

Los notificadores tienen la obligación de realizar las notificaciones de carácter personal en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dicto la resolución administrativa respectiva.

ARTICULO 403.- Las notificaciones sólo podrán realizarse en días y horas hábiles.

Las notificaciones personales y las realizadas por medio de cédula, surtirán efecto al día siguiente hábil al de aquel en que se hayan efectuado.

Las notificaciones realizadas por medio de lista publicada en los estrados de la autoridad que dicte la resolución, surtirán sus efectos hasta el día siguiente de aquel en que haya sido publicada.

ARTICULO 404.- Son días hábiles para ejecutar notificaciones y cualquier otra diligencia administrativa, todos los días del año, con excepción de los días sábados, domingos y los señalados como día de descanso obligatorio por la Ley Federal del Trabajo.

Son horas hábiles para este mismo propósito, el espacio de tiempo comprendido entre las 06:00 y las 19:00 horas del día.

ARTICULO 405.- Antes de realizar la diligencia de notificación, el notificador deberá de cerciorarse de la veracidad y exactitud del domicilio, así como de identificar plenamente a la persona con quien entenderá la diligencia o de quien se encuentre en el domicilio.

ARTICULO 406.- Cuando en el domicilio señalado para realizar la notificación no se encuentre la persona con quien deba entenderse la diligencia, el notificador dejará citatorio para que al día siguiente este presente a la hora señalada en el mismo, apercibiéndola que de no estar presente, la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre en dicho domicilio.

ARTICULO 407.- Para el supuesto de que a pesar de haber dejado el citatorio, no se encuentre presente en domicilio persona alguna el día y hora señalada, la diligencia se entenderá con el vecino más cercano y en presencia de un elemento de la Policía Preventiva Municipal, haciendo mención en el acta circunstanciada que levante el notificador, de todas las circunstancias o incidencias que se suscitaren en la diligencia respectiva.

ARTICULO 408.- De encontrar a la persona a quien deba notificarse la resolución dictada, el notificador procederá a hacer de su conocimiento del contenido de la misma, entregándole copia de la resolución y levantando el acta de notificación, la cual deberá de ser firmada por las personas que intervinieron en la diligencia.

Si no se encontrare la persona buscada, se dejará cédula de notificación con la persona que se encuentre en el domicilio, levantando el acta de notificación respectiva, firmando las personas que en la misma intervinieron.

Cuando la persona con quien se entiende la diligencia se niegue a firmar el acta de notificación, se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva, sin que ello invalide la actuación realizada.

Capítulo Séptimo Del Procedimiento para la Cancelación de las Licencias

ARTICULO 409.- La Autoridad Municipal esta facultada para realizar la cancelación de las licencias otorgadas a los particulares para la realización de alguna actividad de carácter comercial, industrial o para la prestación de un servicio.

Para tal efecto, deberá de agotar previamente le procedimiento establecido en el presente capítulo.

ARTICULO 410.- Serán causas de cancelación de licencias y permisos cualquiera de los siguientes:

- I.- No iniciar sin causa justificada operaciones durante un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia respectiva;
- II.- Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia de funcionamiento por un lapso de 180 días naturales.
- III.- Realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas por la licencia;
- IV.- Efectuar, permitir o propiciar conductas que tiendan a la prostitución dentro del establecimiento donde se opera la licencia;
- V.- Violentar de manera reiterada o grave las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como en los demás reglamentos o disposiciones administrativas municipales.

ARTICULO 411.- El Procedimiento de Cancelación de Licencias se iniciará ante el Comisario Municipal, por las causas que se establecen en el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, así como en los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas que emita el Ayuntamiento. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

Dentro del Procedimiento de Cancelación de Licencias, la autoridad competente mandará citar al titular de los derechos que otorga la licencia mediante la notificación correspondiente, en los términos establecidos en el capítulo anterior; en la cual se le harán saber las causas que han

originado la instauración del procedimiento, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere convenientes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

En el acta o cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 412.- El titular de la licencia sujeta al procedimiento de cancelación, si lo estima necesario, podrá dar contestar por escrito a las causas que se le atribuyen para cancelarle la licencia respectiva, así como también deberá de ofrecer por escrito las pruebas que estime necesarias y procedentes para desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra.

De igual forma, tendrá derecho a expresar los alegatos que a su parte correspondan, por escrito o de manera verbal, una vez que hayan desahogado las pruebas, si las hubiere ofrecido, concediéndole para tal efecto un lapso de 30 minutos como máximo.

ARTICULO 413.- Son admisibles todos los medios de prueba, siempre que no sean contrarias a la moral, las buenas costumbres o al derecho, con excepción de la prueba confesional a cargo de la autoridad.

Todas las pruebas ofrecidas deberán estar relacionadas directamente con las causas que originan el procedimiento.

Para el caso de la prueba testimonial, el oferente está obligado a presentar a los testigos que proponga, los que no excederán de tres; en caso de no hacerlo, se tendrá por desierta dicha prueba.

ARTICULO 414.- En la audiencia a que se refiere el artículo 411 del presente reglamento, se desahogarán las pruebas ofrecidas y una vez concluida la recepción de las mismas, se dará oportunidad para que el interesado exprese los alegatos que a su derecho convengan.

En caso de que el titular de los derechos no comparezca sin causa justificada, se tendrán por ciertas las imputaciones que se hagan en su contra.

ARTICULO 415.- Para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas que proponga el particular, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, en todo aquello que no contraponga a lo establecido en el presente título.

ARTICULO 416.- Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, el Comisario Municipal dentro de los quince días hábiles siguientes, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, misma que será notificada al interesado en los términos previstos en el capítulo que antecede. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

Capítulo Octavo De las Clausuras

ARTICULO 417.- Será facultad de la Autoridad Municipal ordenar la clausura temporal o definitiva, misma que podrá ser parcial o total, de los establecimientos que al realizar sus actividades comerciales, industriales o de servicios, contravenga alguna de las normas legales establecidas en el presente reglamento, así como en los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento.

ARTICULO 418.- Para efectuar la cancelación de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, será preciso que la autoridad competente efectúe un procedimiento administrativo en donde se cumplan las formalidades establecidas en el presente reglamento y se conceda a favor

del titular de licencia y permiso de que se trate el derecho de aportar los medios de prueba que sean procedentes y los alegatos que estime pertinentes.

ARTICULO 419.- Será motivo de clausura de los lugares cerrados o delimitados cuando a juicio de la autoridad competente se presenten cualquiera de los siguientes casos:

- I.- Por carecer de licencia para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, en los giros que así lo requieran y de permiso para la realización del espectáculo público de que trate;
- II.- Por realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas en los permisos o licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles o en la autorización de uso del suelo;
- III.- Por violentar de manera reiterada o grave las disposiciones contenidas en el presente reglamento y en los demás reglamentos o disposiciones administrativas municipales;
- IV.- Cuando se haya cancelado la licencia municipal de funcionamiento del establecimiento;
- VI.- Cuando se ponga en peligro de manera grave el orden público, la salud o la seguridad de la población o el equilibrio ecológico;
- VII.- Si ha pasado un año de vencida la renovación de la licencia.

ARTICULO 420.- Cuando la Autoridad Municipal determine la clausura temporal de un establecimiento, deberá de determinar el plazo en el cual concluya la clausura o en su caso las condiciones que deberá de cumplir el particular para su levantamiento.

En los casos en que se determine una clausura parcial, la autoridad competente deberá de precisar las zonas o actividades que no podrán ser utilizadas o desarrolladas por el particular.

ARTICULO 421.- Para la determinación de la clausura de un establecimiento comercial, industrial o de servicio, deberá de seguirse el procedimiento administrativo que se establece en el capítulo séptimo del presente título.

ARTICULO 422.- La Autoridad Municipal podrá decretar clausuras en aquellos casos en que hubiese a juicio de la propia autoridad, peligro claro y presente de índole extraordinariamente grave para la paz o salud pública.

Título Décimo Primero De los Medios de Defensa de los Particulares ante la Autoridad Municipal

Capítulo Primero Disposiciones Generales

ARTICULO 423.- Toda resolución que dicte la Autoridad Municipal, será de acuerdo a la letra de la ley y, en su caso, conforme a la interpretación jurídica de la misma.

Las notificaciones que realice la Autoridad Municipal a los particulares, se sujetarán a los términos previstos en el capítulo sexto del Título Décimo del presente reglamento.

ARTICULO 424.- Los particulares tendrán el derecho de impugnar los actos o resoluciones dictadas por el Presidente Municipal o por la Autoridad Municipal, derivadas de la aplicación del presente reglamento y los demás ordenamientos legales, mediante la interposición de los recursos administrativos señalados en el presente Título.

ARTICULO 425.- Los particulares tendrán el derecho de recurrir los actos, acuerdos o resoluciones dictadas por el Presidente o por la Autoridad Municipal, cuando se incumpla alguna de las circunstancias expresadas a continuación:

- I.- Cuando carezcan de competencia para dictar los actos, acuerdos o resoluciones de que se trate;
- II.- Cuando se incumpla con las formalidades legales establecidas en las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter federal, estatal o municipal, y
- III.- Cuando al acto, acuerdo o resolución hayan sido dictados aplicando inexactamente la o las disposiciones en que se fundamenten.

ARTICULO 426.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley Orgánica Municipal, se concede en favor de los particulares la interposición de los recursos de reconsideración y de revisión, en los términos previstos por el presente Título.

ARTICULO 427.- Las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal respecto de los recursos administrativos de reconsideración y revisión, se notificarán por escrito al inconforme en el domicilio que señale para oír o recibir notificaciones de manera personal o a través de los autorizados para tal efecto.

De no haber señalado domicilio procesal, las notificaciones se realizarán por la lista que se publique en los estrados de la autoridad que dicte la resolución respectiva.

ARTICULO 428.- El particular, cuando lo estime pertinente, podrá optar en interponer los recursos administrativos señalados en el presente reglamento o hacer valer cualquier otro medio de defensa previsto en las demás leyes aplicables a la materia de donde se derive el acto, acuerdo o resolución que se impugna.

ARTICULO 429.- Cuando se interponga cualquier recurso administrativo, se deberán de satisfacer los requisitos, términos y condiciones que se expresan el presente título.

ARTICULO 430.- Todo recurso administrativo deberá de presentarse por escrito, cumpliendo con los requisitos que se expresan en el presente artículo:

- I.- Expresar el nombre y domicilio del promovente, así como señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, autorizando para tal efecto, a las personas que estime convenientes.
Tendrá la obligación de anexar los documento a través de los cuales acredite su personalidad;
- II.- Señalar el acto, acuerdo o resolución que se impugna; la Autoridad Municipal que lo haya dictado o ejecutado, precisando en que consiste la inconformidad, así como las fecha, número de oficio de documento en que se haga constar la resolución que se combate;
- III.- Manifiestar, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que fue notificado el acto, acuerdo o resolución recurrida, aquella en que se ejecutó o la fecha en que se tuvo conocimiento de la misma;
- IV.- Mencionar los hechos que provocaron la interposición del recurso administrativo respectivo;
- V.- Acompañar las pruebas que conforme a derecho puede ofrecer el promovente, relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos;
- VI.- Expresar los agravios que en opinión de recurrente le causa el acto, acuerdo o resolución que se combate, y
- VII.- Señalar los preceptos legales en los que se funde el recurso administrativo interpuesto.

ARTICULO 431.- La autoridad ante la que se interponga cualquier recurso administrativo, tendrá la obligación de revisar de oficio que el escrito inicial cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Si el escrito presentado fuere obscuro o no cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo que precede, prevendrá por una sola vez al recurrente, para que lo aclare, corrija o complete, precisando para tal efecto las deficiencias que presente el escrito inicial.

Para tal efecto, concederá al recurrente un término de tres días hábiles para que de cumplimiento a la prevención hecha por la autoridad competente, contados a partir de la notificación correspondiente; apercibiéndola, que para el supuesto que no cumpla con la misma, se desechará de plano el recurso administrativo interpuesto.

ARTICULO 432.- La Autoridad Municipal tendrá por no interpuestos los recursos administrativos en los siguientes casos:

- I.- Cuando se interponga fuera del término y forma establecidos en el presente Título;
- II.- Cuando el recurrente no acredite de manera fehaciente la personalidad con la que se promueve, y
- III.- Cuando el escrito por medio del cual se interpone el recurso administrativo correspondiente no fue firmado por el recurrente; esta omisión podrá ser subsanada por el recurrente hasta antes de que venza el término para su interposición.

ARTICULO 433.- El particular que promueva el recurso administrativo, podrá solicitar la suspensión del acto, acuerdo o resolución que se impugna, ya sea en el escrito inicial o mediante un escrito posterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para tal efecto en el presente reglamento.

ARTICULO 434.- Procederá la suspensión del acto, acuerdo o resolución en los siguientes casos:

- I.- Cuando expresamente lo solicite el recurrente;
- II.- Cuando de otorgarse la suspensión no se cause algún perjuicio a la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público, y
- III.- Cuando el recurrente garantice el pago de la multa impuesta o los daños que se pudieran causar a la autoridad recurrida o a terceros.

En los casos previstos en la última fracción del presente artículo, la garantía se deberá de otorgar ante Tesorería Municipal o cualquier otra autoridad competente, en los términos establecidos en la Ley General de Hacienda Municipal y el Código Fiscal del Estado.

Capítulo Segundo Del Recurso de Reconsideración

ARTICULO 435.- Los particulares tienen el derecho de interponer el recurso de reconsideración en contra de los actos, acuerdos o resoluciones que emita el Presidente o cualquier otra Autoridad Municipal.

ARTICULO 436.- El recurso de reconsideración deberá de interponerse por escrito, cubriendo las formalidades establecidas en el capítulo primero del presente Título.

ARTICULO 437.- El término para promover el recurso de reconsideración será diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación del acto, acuerdo o resolución de que se trate o a partir del día siguiente e que se tenga conocimiento del mismo.

ARTICULO 438.- El recurso deberá interponerse ante la autoridad que dictó o ejecutó el acto, acuerdo o resolución que se combate; quien deberá resolverlo dentro de un término que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente el recurso de reconsideración.

Si se hubieren ofrecido pruebas por parte del inconforme, el plazo para resolver el recurso de reconsideración empezará a correr a partir de que se hayan desahogado los medios de prueba ofrecidos y admitidos en autos.

ARTICULO 439.- En el escrito mediante el cual se presente el recurso de reconsideración, el particular tendrá derecho a ofrecer los medios de prueba que estime convenientes para combatir el acto, acuerdo o resolución impugnada.

Podrán admitirse todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, en todo aquello que no se contraponga a las disposiciones establecidas en el presente Título; excepción hecha de la prueba confesional de la Autoridad Municipal, la cual no será admitida en autos.

Todas las pruebas deberán relacionarse directamente con las causas que originan la interposición del recurso.

ARTICULO 440.- Para el supuesto que sea necesario desahogar algún medio de prueba, la autoridad que conoce del recurso de reconsideración, fijará día y hora para el desahogo de las pruebas que así lo requieran.

Una vez que se han desahogado las pruebas admitidas en autos, el inconforme podrá rendir en un término de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se concluyó el periodo probatorio, los alegatos que a su derecho corresponda.

ARTICULO 441.- Para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas que proponga el particular, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, en todo aquellos que no se contraponga a lo establecido en el presente capítulo.

ARTICULO 442.- Concluido el desahogo de la pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la autoridad que conoce del recurso de reconsideración, dentro de los diez días hábiles siguientes, dictará la resolución respectiva, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al recurrente en los términos previsto en el capítulo sexto del Título Décimo del presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal.

Capítulo Tercero Del Recurso de Revisión

ARTICULO 443.- En contra de las resoluciones dictadas con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, será procedente interponer el recurso de revisión.

ARTICULO 444.- El recurso de revisión deberá de interponerse por escrito, por conducto del particular que este inconforme con la resolución que recayó al recurso de reconsideración.

Deberá de presentarlo dentro del término de diez días hábiles, computados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución dictada en el recurso de reconsideración.

ARTICULO 445.- La autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revisión será el Ayuntamiento.

ARTICULO 446.- El Ayuntamiento deberá de tomar en cuenta, para dictar la resolución del recurso de revisión, las pruebas aportadas y los alegatos formulados por el recurrente.

ARTICULO 447.- El Ayuntamiento deberá de resolver el recurso de revisión en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se promovió el recurso administrativo.

Dictada la resolución respectiva, el Ayuntamiento tendrá la obligación de ordenar la notificación de la misma al recurrente, en los términos previstos por el capítulo sexto del Título Décimo del presente reglamento.

Título Décimo Segundo De la Promulgación de los Ordenamientos Municipales y el Procedimiento para su Reforma

Capítulo Primero Disposiciones Generales

ARTICULO 448.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; el Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan posee facultades para expedir en los términos que dispone la Ley Orgánica Municipal, los reglamentos gubernativos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general.

ARTICULO 449.- El Presidente Municipal tendrá la obligación de dar publicidad a las disposiciones normativas municipales de observancia general, remitiendo para tal efecto copias certificadas de las mismas al Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, tiene la obligación de publicarlas en lugares visibles del Palacio de Gobierno Municipal y en sus respectivas delegaciones municipales.

ARTICULO 450.- Para su validez, toda disposición de carácter general que expida el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, deberá de ser firmada por el Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 451.- Las disposiciones municipales señaladas en el presente Título, entrarán en vigor en las fechas señaladas en ellas.

Capítulo Segundo Del la Promulgación de los Ordenamientos Municipales

ARTICULO 452.- Los proyectos de iniciativas de reglamentos municipales, circulares y otras disposiciones análogas de carácter municipal, podrán ser presentados por:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Ayuntamiento;
- III.- Los Regidores;
- IV.- Los Consejos Municipales de Participación Social, y
- V.- Los ciudadanos vecinos del Municipio, de manera individual o colectiva.

ARTICULO 453.- El procedimiento para la vigencia de reglamentos y otras disposiciones análogas, necesariamente deberán cumplir con el procedimiento que se expresa a continuación:

- I.- Proyecto de Iniciativa;
- II.- Dictamen de la Comisión del Ayuntamiento respectiva;
- III.- Discusión y aprobación, en sesión de Cabildo;
- IV.- Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal.

ARTICULO 454.- Los proyectos de iniciativa, deberán de ser presentados al Secretario del Ayuntamiento, quien tendrá la obligación de turnarlos, en la sesión de Cabildo inmediata a su recepción, al Pleno del Ayuntamiento.

ARTICULO 455.- El Pleno del Ayuntamiento, al recibir la iniciativa descrita en el artículo que antecede, la remitirá a la Comisión del Ayuntamiento del ramo que corresponda, para que sea sujeta a análisis y se emita el dictamen respectivo, mediante el cual se determinará su procedo o se rechaza la propuesta formulada.

ARTICULO 456.- Para el supuesto de que sea admitida la propuesta presentada, se procederá a someterla a discusión y aprobación en sesión de Cabildo, en donde se determinará si es aprobada o rechazada la iniciativa de respectiva.

En la sesión de Cabildo en donde se apruebe una ordenanza de observancia general, se requerirá forzosamente de la presencia de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

ARTICULO 457.- Durante la fase de discusión y aprobación de la iniciativa presentada al Pleno del Ayuntamiento, el Presidente Municipal podrá ejercer su derecho de voto de calidad, cuando exista un empate en la votación emitida por los miembros del Ayuntamiento presentes en la sesión de Cabildo de que se trate.

De igual forma, podrá ejercer su derecho de veto en contra de cualquier ordenamiento de observancia general que esté sujeto a aprobación por parte del Ayuntamiento.

ARTICULO 458.- Una iniciativa no podrá ser presentada nuevamente para su aprobación, si no hasta que hayan transcurrido por lo menos sesenta días naturales, cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.- Cuando sea rechazada por la Comisión del Ayuntamiento respectiva;
- II.- Cuando no sea aprobada en sesión de Cabildo por los miembros del Ayuntamiento, y
- III.- Cuando haya sido vetada por el Presidente Municipal.

ARTICULO 459.- Una vez que haya sido aprobada la iniciativa por parte del Ayuntamiento, se procederá a realizar su publicación, de conformidad con lo establecido por los artículos 448 y 449 del presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTICULO 460.- El Ayuntamiento tiene la obligación de expedir los reglamentos municipales que regulen el régimen interior del propio Ayuntamiento, de la Administración Pública Municipal, de la prestación de los servicios públicos, así como los que expresamente se señalan en el presente reglamento y los que sean necesarios para realizar las funciones de gobierno y administrativas que tiene encomendadas el Municipio de Huimilpan.

Capítulo Tercero

Del Procedimiento para la Reforma de los Ordenamientos Municipales

ARTICULO 461.- El presente reglamento y los demás ordenamientos municipales de carácter similar, podrán ser reformados en todo momento por el Ayuntamiento, observándose las formalidades que se establece el presente Título.

ARTICULO 462.- Toda reforma, adición o modificación que se realice a los reglamentos expedidos por el Ayuntamiento, deberán invariablemente de cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 453 del presente reglamento. (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00)

Capítulo Cuarto De las Circulares Administrativas

ARTICULO 463.- El Ayuntamiento o el Presidente Municipal, tendrán la facultad de expedir las circulares administrativas que sean necesarias para coadyuvar a la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás ordenamientos de carácter municipal.

ARTICULO 464.- Las circulares administrativas podrán aplicarse de manera interna, esto es, obligando expresamente a los servidores públicos a acatar las ordenes establecidas en dichas circulares.

Cuando afecten la esfera de los particulares, deberá de expresarse los términos, condiciones y aspectos que deberán de ser observados por habitantes del territorio en cada caso concreto.

ARTICULO 465.- Al emitir una circular administrativa, el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, deberán de observar las siguientes disposiciones:

- I.- Cuando se trate sobre las actividades, derechos y obligaciones de particulares, deberán ser discutidas, aprobadas y publicadas en los términos que rigen para las demás disposiciones normativas municipales de observancia general, y
- II.- Cuando se refieran exclusivamente a actividades de la Administración Pública Municipal, deberán ser discutidas y aprobadas en sesión de Cabildo.

ARTICULO 466.- Al emitir una circular administrativa, ésta no deberá de constituirse como una ordenanza de carácter legislativa autónoma, no deberá desvirtuar, modificar o alterar el contenido de una disposición contenida en un reglamento o disposición de carácter municipal de observancia general.

ARTICULO 467.- Para que las circulares administrativas dictadas por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal, adquieran vigencia y sea obligatoria su observancia, deberán de ser notificadas a los particulares cuando menos con 24 horas de anticipación, publicándolas en los lugares visibles del Palacio de Gobierno Municipal, en las principales calles y avenidas, así como en sus respectivas delegaciones municipales.

Para darle la publicidad que requiere una disposición administrativa, se procederá publicar el edicto respectivo en un periódico de mayor circulación en el municipio, por lo menos con 24 horas de anticipación a su entrada en vigor.

ARTICULO 468.- Cuando la aplicación de las circulares administrativas sean de carácter interno, serán notificadas a los servidores públicos municipales a través de oficio dirigido a los titulares de las dependencias, direcciones y áreas administrativas, así como por la publicación en las instalaciones del Palacio de Gobierno Municipal y en las delegaciones municipales.

Transitorios

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento expedirá los demás reglamentos relativos a las materias que regula el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, los cuales no deberán oponerse a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, las Leyes que de ellos emanen.

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo de la Presidencia Municipal de Huimilpan, Querétaro; a los 11 días del mes de diciembre de 1998. El Presidente Municipal José Granados Guillén.- Rúbrica; El Secretario del Ayuntamiento, Maurilio Servín Hernández.

**JOSÉ GRANADOS GUILLÉN
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**MAURILIO SERVÍN HERNÁNDEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL (MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.):
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE
ARTEAGA”, EL 22 DE OCTUBRE DE 1999 (P. O. No. 43)

REFORMA, ADICIONA Y DEROGA

- Acuerdo en el cual se reforman, adiciona, y derogan diversos artículos del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de Huimilpan, Qro.: publicado el 25 de agosto de 2000 (P. O. No. 34)

TRANSITORIOS
25 de agosto de 2000
(P. O. No. 34)

ARTICULO PRIMERO. – Publíquese en el periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro Arteaga “ La Sombra de Arteaga”, las disposiciones del presente acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO. – Este acuerdo surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro Arteaga “ La Sombra de Arteaga”.